

Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, Ags., a once de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver los autos del Toca Electoral número **005/2008**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los CC. **Miguel Bess-Oberto Díaz, J. Ricardo Barba Parra y Gabriela Martín Morones, en su calidad de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes**, en contra del acuerdo número **CG-R-12/2008** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, respecto de la solicitud presentada por miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, en fecha diez de marzo del año en curso; y,

RESULTANDO :

I.- Mediante oficio número IEE/ST/1549/2008 de fecha cinco de mayo del año en curso, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal que los CC. Miguel Bess-Oberto Díaz, J. Ricardo Barba Parra y Gabriela Martín Morones, en su calidad de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, con fecha veintitrés de abril del año en curso, a las quince horas con veinticinco minutos, comparecieron ante dicho Instituto a interponer recurso de apelación contra el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, de fecha diecisiete de abril del año en curso.

II.- Por auto de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido en este Tribunal los escritos originales del recurso de apelación de referencia con sus anexos a través del oficio número IEE/ST/1568/2008, suscrito por el C. Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de abril del año dos mil ocho.

En el mismo auto, se tuvo por admitido el recurso de apelación, ordenándose formar el toca electoral correspondiente, teniéndose a los recurrentes en su calidad de miembros de la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en Aguascalientes, interponiendo dicho medio de impugnación; así mismo, se hizo constar que comparecieron como terceros interesados Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantu Garza y Ruben Aguilar Jiménez, en su calidad de miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; igualmente, se tuvo al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral rindiendo informe circunstanciado, en donde ofreció las pruebas que a su parte corresponde, admitiéndose las mismas, las que se desahogaron por su naturaleza, declarándose cerrada la instrucción citándose a las partes para oír sentencia; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y

resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 2º fracción III, 245, 246 fracción II y 283 fracción II del Código Electoral de Aguascalientes.

II.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: *“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes”*; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 252 del invocado ordenamiento.

En este orden de ideas, según se advierte del informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el punto número tres, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 251 fracción III del Código Electoral del Estado, señalando que el recurrente posee pleno conocimiento de la existencia de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recayó al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-061/2007, la cual determinó que las ministraciones que por financiamiento público le corresponden al Partido del Trabajo del Estado de Aguascalientes, deberán de ser recepcionadas de manera conjunta entre un

representante de la instancia estatal y su “símil” de la nacional, autorizando para dicho efecto una cuenta bancaria mancomunada en donde se realizarán los depósitos, hasta que no se suscite un cambio de situación jurídica que modifique dicha circunstancia; que por ello, solicita que previo el análisis y estudio del fondo del presente asunto, se deseche de plano el recurso de impugnación planteado por constituirse con evidente frivolidad.

En efecto, el artículo 251 del Código Electoral vigente en el Estado, establece en la fracción III lo siguiente: *“Los recursos interpuestos se desecharán de plano cuando:...”* *“III.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento...”*.

En este contexto, según el argumento esgrimido por la autoridad administrativa electoral, el presente recurso debe declararse improcedente porque según su apreciación, el impugnante tiene conocimiento del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en cuanto a que las ministraciones que por financiamiento público que corresponden al Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, deben ser recepcionadas de manera conjunta entre un representante de la comisión de finanzas y patrimonio de la instancia estatal y un representante de la instancia nacional, hasta que no se suscite un cambio de situación jurídica que modifique las circunstancias.

Así, para dar contestación a los argumentos hechos valer por la autoridad electoral de referencia, se debe tomar en

cuenta, que al aplicar el concepto “frívolo” a los recursos o juicios que se promueven contra actos de carácter electoral, debe entenderse referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran sustento en el derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; dicho en otras palabras, cuando se activan con inutilidad evidente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Sin embargo, a criterio de esta autoridad, la causa de improcedencia en estudio resulta inatendible, puesto que un medio de impugnación es frívolo cuando sea inconsistente, cuando carezca de materia o se contraiga a cuestiones sin importancia; y en la especie, el medio de defensa promovido por los recurrentes, no puede considerarse con las características antes referidas, ya que de la lectura de los motivos de inconformidad expresados se advierte que los mismos tienen como finalidad demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, los que de llegar a resultar fundados, podría dar lugar a la revocación o modificación del acuerdo impugnado, sin que sea dable analizar previo el fondo del recurso el contenido sustancial de dichos agravios, en tanto que ello corresponde al estudio de fondo del recurso planteado, máxime que en los agravios expresados se encuentran inmersas resoluciones diversas las cuales fueron emitidas por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral, y se produjeron como consecuencia de peticiones distintas, pues en el caso en estudio, los recurrentes solicitaron a la mencionada autoridad proveyera lo necesario para que por conducto de dicho Instituto, se realizaran los pagos de los pasivos generados por el Partido del Trabajo en este Estado, mientras que el acto que dio origen al Juicio de Revisión Constitucional Número SUP-JRC-61/2007, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue si el Consejo General del Instituto en mención debía entregar o no las ministraciones correspondientes al Partido del Trabajo en forma mancomunada a un representante de la dirigencia nacional y a uno de la estatal, o si por el contrario debían ser entregados conjuntamente a los tesoreros estatales.

En esa tesitura, es dable concluir que la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Estatal Electoral resulta inatendible y por tanto improcedente, al considerarse suficiente que en el escrito de apelación, se precise el acto reclamado, la causa de pedir y la lesión que el acto le causa a los recurrentes para que se esté en presencia de un agravio apto para su examen de fondo como acontece en la especie, por lo tanto se declara improcedente la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y se procede al estudio y análisis de los agravios hechos valer por los recurrentes.

III.- Por otra parte, previo el estudio de los agravios que hacen valer los recurrentes, es preciso señalar que este

órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que la demanda del recurso de apelación, constituye una unidad indisoluble; un todo, por lo cual, deben estudiarse todos los argumentos expuestos por los demandantes, con objeto de advertir los agravios que le causa el acto o resolución combatida; sin que para ello deba de suplirse la deficiencia de la queja u omisión en la expresión de agravios, puesto que no es condición que los conceptos de violación se encuentren contenidos en un apartado especial del escrito atinente, sino que, la deducción clara de los agravios puede provenir de los hechos expuestos en la demanda tendientes a evidenciar las violaciones legales que se considera fueron cometidas por la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al principio de congruencia que debe ser observado en toda decisión jurisdiccional, esto es, la existencia de identidad jurídica entre lo que se resuelva, en cualquier sentido y lo pretendido por el actor.

IV.- Para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable en primer lugar precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cual es el objeto de la litis en el presente asunto.

Así las cosas, es menester señalar que los recurrentes Miguel Bess-Oberto Díaz, J. Ricardo Barba Parra y Gabriela Martín Morones, en su calidad de miembros de la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en Aguascalientes, expresaron los siguientes agravios:

“PRIMERO: Agravia a nuestra representada la violación “que hace la responsable a nuestras Garantías Individuales “consagradas en el Artículo 14 de la Constitución Política de los “Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala textualmente lo “siguiente: **“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o “de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante “juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, “en el que se cumplan las formalidades esenciales del “procedimiento y conforme a las leyes expedidas con “anterioridad al hecho.”**, violación que hace la responsable al “emitir su Considerando Segundo del acuerdo que se impugna, “toda vez que el órgano administrativo electoral responsable “pretende fundar su actuar en el hecho de la resolución recaída al “expediente número SUP-JRC-061/2007, dictada por la H. Sala “Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “en el sentido de que se mandato que las entregas de las “ministraciones mensuales que por financiamiento publico “legalmente le corresponden al Partido del Trabajo deberían de “realizarse de manera conjunta por un Representante de la “Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, ministraciones “mensuales que deberían de ser depositadas en una cuenta “bancaria a nombre del Partido del Trabajo, si bien es cierto, dicha “resolución mandato al Consejo General del Instituto Estatal “Electoral, para realizar la entrega de las ministraciones “mensuales en los términos antes señalados, no menos cierto es “que se le olvida a la responsable que el financiamiento publico “estatal que por derecho le corresponde a nuestro Instituto Político “se ejercen de manera anual, es decir que el financiamiento “publico estatal correspondiente al ejercicio 2007, se debió de “haber ejercido precisamente durante dicho periodo, tal y como la “instancia estatal del Partido del Trabajo lo ejerció a través de “créditos celebrados con terceras personas de conformidad a su “presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año 2007, y en “base a la determinación que tomo la propia Sala Superior del “Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, al resolver “el incidente de fecha 11 de marzo del año 2005, dentro del “expediente número SUP-JRC-131/2004, y en la cual sostuvo que “de conformidad a nuestras normas estatutarias y al Código “Electoral, la administración de los recursos que por financiamiento “publico estatal percibe nuestro Instituto Político en el estado, “recae sobre la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, en “base al presupuesto de egresos previamente presentados para su “autorización ante la instancia nacional de nuestro Instituto Político, “luego entonces si las ministraciones mensuales que legalmente le “correspondían al Partido del Trabajo y correspondientes a los “meses que van de julio a diciembre del año 2007, no fueron “recepcionadas legalmente por causas imputables al representante “de la instancia nacional de nuestro Instituto Político durante el “ejercicio fiscal del año 2007, y a la falta de obligación del Consejo “General del Instituto Estatal Electoral de proveer lo necesario para “que las prerrogativas del Partido del Trabajo se entregaran de “conformidad al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es

“decir de proveer lo necesario para obligar a la instancia nacional de nuestro Instituto Político de recepcionar las ministraciones mensuales conjuntamente con la instancia estatal del partido del trabajo; ahora bien es de explorado derecho y criterio de nuestro máximo Tribunal Federal Electoral, que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, y que el financiamiento público a los partidos políticos se determinan con base a la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, como en la especie fuera autorizado al partido del trabajo el monto anual que por financiamiento público estatal debería de percibir para su gasto ordinario y ejercerlo en base al presupuesto anual para sus actividades ordinarias, presupuesto que fuera ejercido legal y debidamente, a través de créditos obtenidos con proveedores y que fueron debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, gastos que fueron debidamente ejercidos durante el ejercicio fiscal del año 2007, y que nuestro Instituto Político adeuda y que se deben de pagar legal y únicamente con las ministraciones mensuales pendientes de entregar al Partido del Trabajo en esta entidad federativa, puesto que fueron ejercidos legalmente para el fortalecimiento de nuestro Instituto político en el estado, y además se dio cumplimiento a lo dispuesto el artículo 61 de los de los lineamientos párale Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, y que lo era el de acreditar fehacientemente sus pasivos con el fin de liquidarlos dentro de los 110 días posteriores al término del ejercicio fiscal; por otro lado es menester señalar que por ley nuestro Instituto Político está impedido para recepcionar el financiamiento público estatal pendiente de recibir y correspondientes a las ministraciones mensuales que van de julio a diciembre del año 2007, puesto que dicho financiamiento es y debió de haberse ejercido precisamente durante el ejercicio fiscal del año 2007, por lo que lo procedente era que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realizara el pago por reembolso únicamente de los pasivos debidamente acreditados ante el por la instancia estatal de nuestro Instituto Político, puesto que el remanente no puede ser utilizado para ejercerlo en este ejercicio fiscal del año 2008, además que derivado al cambio de situación jurídica en la entrega de las ministraciones mensuales que legalmente percibe nuestro instituto político en el estado, es decir que en la actualidad los únicos acreditados para recepcionar las prerrogativas que por financiamiento público percibe nuestro partido político, son los Terceros Estatales del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, de conformidad al acuerdo de Resolución número CG-R-03/08, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 15 de febrero del año 2008, derivado a la nueva situación jurídica que prevalece actualmente y que se centra en el hecho de que nuestro instituto político no rebasa los cien salarios mínimos mensuales para ejercer la recepción conjunta entre la instancia nacional con la instancia estatal, y que por consecuencias las personas anteriormente acreditadas ya no

*“se encuentren legalmente facultadas para recepcionar
“financiamiento publico alguno en nombre del Partido del Trabajo,
“y que por lo tanto la sentencia con la que pretende fundar su
“actuar la responsable resulte inaplicable al caso en concreto por el
“cambio de situaciones jurídicas y a la falta de recepción legal
“dentro del termino legal establecido para ello, y que traiga por
“consecuencia que esta autoridad judicial electoral revoque el
“acuerdo emitido y ordene dictar otro mediante el cual se resuelva
“favorable la petición de nuestro Instituto político y que se centra
“en el pago por reembolso de los pasivos debidamente acreditados
“ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por otro
“lado, se le olvida realizar al Consejo General un estudio
“exhaustivo de la petición realizada por nuestra representada,
“puesto que se le olvida a la responsable que, el financiamiento
“publico que se otorga a los partidos políticos es de carácter anual
“y que por ende su ejercicio es y debe de ser dentro de la misma
“periodicidad para el cual se entrega, y que dicho financiamiento
“publico anual ya no puede ser utilizado para gasto ordinario dentro
“del ejercicio fiscal del año 2008, puesto que ya existe una nueva
“partida presupuestal para el ejercicio fiscal del año 2008, y que lo
“único para lo cual puede ser utilizado las ministraciones
“mensuales acumuladas del financiamiento publico estatal que
“legalmente le correspondió al Partido del Trabajo en
“Aguascalientes, lo es para el pago por reembolso de todos y cada
“uno de los pasivos generados por nuestro Instituto político en ese
“ejercicio fiscal del año 2007, y que fueron debidamente
“acreditados ante el órgano administrativo electoral responsable,
“además de que las personas encargadas de la recepción de dicho
“financiamiento publico estatal están impedidas legalmente para
“recepcionarlo y ejercerlo en este ejercicio fiscal del año 2008,
“puesto que como ya se dijo dicho financiamiento ya no puede ser
“entregado al Partido del Trabajo para ejercerlo en este ejercicio
“fiscal del año 2008, además de que derivado de la nueva situación
“jurídica que en la actualidad prevalece y que lo es el que los
“únicos legalmente acreditados para recepcionar y administrar las
“prerrogativas que por financiamiento público estatal percibe
“nuestro Instituto Político en el estado, lo son los tesoreros
“estatales del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes,
“derivado a que de las ministraciones publicas mensuales que por
“financiamiento publico percibe nuestro Instituto Político en el
“estado, no rebasan los cien salarios mínimos mensuales que para
“su recepción mixta señalan nuestros estatutos y que por ende la
“recepción y administración corresponden única y exclusivamente
“a esta instancia estatal del Partido del Trabajo, y que por
“consecuencia no se puede sostener el criterio de que la recepción
“del financiamiento publico estatal pendiente de entregar sea de
“manera mancomunada entre el representante de la Comisión
“Nacional de Finanzas y Patrimonio con el representante de la
“Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio ambos del Partido del
“Trabajo, puesto que estos no fueron primeramente recepcionados
“en tiempo y forma legales por éstos, además de sostener dicho
“criterio nos llevaría al absurdo de duplicar las acreditaciones de*

“las personas encargadas de la recepción y administración del
 “financiamiento publico que legalmente le corresponde al Partido
 “del Trabajo, y en segundo lugar por que dicho financiamiento
 “publico ya no puede ser entregado al Partido del Trabajo para su
 “administración y ejercicio, en el actual ejercicio fiscal del año
 “2008, lo que nos llevaría al absurdo de violentar las disposiciones
 “legales en perjuicio de los demás partidos políticos que si
 “ejercieron adecuadamente su financiamiento publico estatal anual,
 “dentro del ejercicio fiscal para el cual les fue entregado
 “transformándose en una inequidad en el manejo y recepción de
 “los recursos públicos, y que por tanto al ya no poderse
 “recepcionar legalmente las ministraciones pendientes de entregar
 “y que por financiamiento publico le correspondió a nuestro
 “Instituto Político, es que el Consejo General del Instituto Estatal
 “Electoral en uso de sus facultades legales debió de haber
 “realizado, era el del pago por reembolso de todos y cada uno de
 “los pasivos que fueron legalmente acreditados ante la
 “responsable dentro del termino de ley, y en base a su partida
 “presupuestaria, que legalmente se acreditara en tiempo y forma
 “legales ante la responsable, y que por ende al haberse acreditado
 “pasivos por parte de nuestro instituto político y que los mismos no
 “rebasan las ministraciones mensuales que no fueron
 “recepcionadas en tiempo y formas legales, es que exista la
 “posibilidad legal de que al responsable la realice a los acreedores
 “de nuestro instituto político, esto en virtud de que dichos pasivos
 “fueron aplicados para el desarrollo de las actividades ordinarias,
 “para la realización de nuestros fines constitucionales, actividades
 “que se realizaron con apoyo económico sustentado en créditos
 “adquiridos legalmente con el objeto de cumplir con nuestros fines,
 “y con la intención de pagar dichos adeudos con la suma de dinero
 “que recibiríamos por concepto de financiamiento publico,
 “satisfaciendo todos los requisitos previstos por las leyes y que por
 “lo tanto al haber acreditado plenamente que los pasivos obtenidos
 “fueron gastados en el cumplimiento de nuestras finalidades
 “constitucionales, es que sea procedente el pago por reembolso
 “por parte de la responsable a nuestros acreedores a efecto de que
 “se haga frente a los compromisos adquiridos por mi representada,
 “con las ministraciones mensuales que por financiamiento público
 “no fueron recepcionadas pero que fueron ejercidas durante el
 “ejercicio fiscal del año 2007, y hasta donde alcance los montos
 “generados durante el tiempo transcurrido en que no fueron
 “recepcionadas las mismas. Para lo anterior tengo a bien citar las
 “siguientes tesis jurisprudenciales: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD
 “ELECTORAL.”** **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL
 “DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL
 “REGISTRO DEL PARTIDO POLITICO.-”** **“FINANCIAMIENTO
 “PÚBLICO. PAGO POR REEMBOLSO AL PARTIDO POLÍTICO
 “QUE GANA EL LITIGIO, PERO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN
 “PIERDE SU REGISTRO.-”** **“PRINCIPIO DE
 “EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES
 “DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE
 “EMITAN.-”**

“SEGUNDO: De igual forma agravia a nuestra “representada el considerando tercero con relación al Cuarto del “acuerdo que ahora se combate y que dio origen a su resolutive “segundo del mismo, puesto que la responsable manifiesta que de “conformidad al artículo 14 de nuestra Carta Magna, 3 de la “Constitución Política del estado de Aguascalientes, en su carácter “de autoridad en la materia solamente puede llevar a cabo “actuaciones que de manera expresa se encuentren contempladas “en las leyes aplicables a la materia, manifestando que no existe “condición y precepto legal alguno que faculte a la autoridad “electoral a llevar un acto como el solicitado en el escrito signado “por los suscritos, argumento que desde luego resulta carente de “fundamentación y motivación puesto que es explorado derecho “que las facultades de la autoridad electoral bastan con que estén “previstas en la ley aunque no estén descritas literalmente en su “texto, pues ha sido criterio reiterado por la H. Sala Superior del “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las “leyes contienen hipótesis comunes no extraordinarias, en el “sentido de que cuando existen lagunas legales deben conducir a “la terminación de que, cuando se presenten circunstancias “anormales, explicablemente no previstas en la normatividad “rectora de una especie de actos, la autoridad competente para “aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el “conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de “que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar “satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo “anterior es así porque la norma jurídica tiende, originalmente, a “establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que “pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los “supuestos jurídicos para que al aplicar la ley se realice un ejercicio “de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el “precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para “resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. “Empero, el trabajo legislativo, por mas exhaustivo y profesional “que sea, no necesariamente puede contemplar todas las “particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que “pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, “mediante disposiciones mas o menos especificas o identificables y “localizables, sino que se ocupan de las situaciones ordinarias que “normalmente suelen ocurrir, como es el caso en concreto, que no “existe premisa legal alguna que norme el caso en concreto, “puesto que la legislación electoral no prevé circunstancia alguna “de solución en los casos de que los partidos políticos no hubiesen “repcionado en tiempo y formas legales las ministraciones “mensuales que por financiamiento público legalmente le “corresponden, y la forma de resolver el pago de los pasivos que “se originaron durante el ejercicio fiscal correspondiente, y que por “lo tanto se llegue a la conclusión por parte de la responsable de “que no es razonable pretender que ante situaciones “extraordinarias, el caso o asunto en concreto se encuentre “regulado a detalle, pero tampoco se quede sin resolver y que por “lo tanto ante el surgimiento de una situación extraordinaria, es

“necesario completar la normatividad en lo que se requiera,
 “atendiendo siempre las cuestiones fundamentales que se
 “contienen el sistema jurídico positivo, de tal modo que se busque
 “salvaguardar la finalidad de los actos electorales y se respete los
 “derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las
 “condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que
 “impongan las necesidades de la situación, además de que es de
 “explorado derecho que el artículo 72 fracción XXXIV del Código
 “Electoral vigente en el estado que a la letra dice: **“ARTICULO 72.-**
“Son atribuciones del Consejo del Instituto: fracción XXXIV.-
“Resolver la interpretación de las normas de este Código y de
“los demás ordenamientos relativos a la materia electoral y
“resolver los casos no previstos en el presente Código.”
 “Concede al Consejo General del Instituto Estatal Electoral,
 “facultades para resolver los casos no previstos en el Código de la
 “materia, y que por lo tanto dicha facultad lo obliga a resolver el
 “caso en concreto, pues basta con que estén previstas sus
 “facultades en la ley, aunque no estén descritas literalmente en su
 “texto, puesto que el Consejo General tiene facultades explícitas e
 “implícitas, es decir, que si una de sus facultades es la de resolver
 “los casos no previstos en la ley considerada como una facultad
 “explícita, con mayoría de razón tiene facultades para resolver la
 “forma y términos del pago por reembolso de los pasivos del
 “Partido del Trabajo que se generaron durante el ejercicio fiscal del
 “año 2007, y que fueron legal y debidamente acreditados ante
 “dicho órgano electoral responsable facultad considerada como
 “implícita, puesto que la explícita lo faculta ha realizar ciertos actos
 “aunque no estén previstos en la ley de la materia para la
 “resolución del problema planteado dentro de los cauces legales
 “que le fueron planteados, es por tanto que la responsable se
 “equivoca al señalar que las leyes electorales no la faculta para
 “realizar los actos que le fueron solicitados, puesto que es errónea
 “la interpretación que realiza del artículo 3 de la Constitución Local
 “en el sentido de que las autoridades solamente pueden hacer lo
 “que las leyes les permiten, puesto que como ya se dijo el artículo
 “71 fracción XXXIV del Código Electoral, sí faculta a dicho Instituto
 “Electoral a resolver los casos no previstos en la ley, como es el
 “caso que le fuera planteado a la responsable, de ahí lo inoperante
 “e infundado de su considerando que agravia a mi representada y
 “que por ende conlleva a esta autoridad judicial electoral a revocar
 “el acuerdo combatido, ordenando se dicte otro acuerdo mediante
 “el cual resuelva afirmativamente la solicitud planteada por nuestra
 “representada. Por otro lado, y en cuanto al hecho de que el
 “artículo 32 del Código Electoral puntualiza de manera contundente
 “quienes son los encargados de recepcionar las ministraciones
 “mensuales que por financiamiento público le corresponden al
 “Partido del Trabajo, y que de conformidad a la sentencia dictada
 “por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
 “la Federación, las entregas deben de hacerse de manera
 “mancomunada, es de señalarse que la autoridad responsable se
 “confunde al no hacer un exhaustivo estudio del problema
 “planteado, puesto que en primer lugar si bien es cierto que el

*“artículo 32 del Código de la materia manifiesta anticipadamente
“criterios de actuación seguros, en la forma y términos de la
“recepción de dicho financiamiento, no menos cierto es que dicho
“precepto legal se encuentra rebasado por circunstancias legales
“que impiden su recepción en la forma y términos establecidos en
“el numeral legal antes citado, puesto que nos encontramos con
“hipótesis extraordinarias que no se encuentran regulados por la
“ley de la materia y que lo es en el hecho de que el financiamiento
“público estatal es y debe ser recepcionado durante el ejercicio
“fiscal para el cual fue otorgado, por las personas a que hace
“alusión el artículo 32 del Código de la Materia, pero que al no
“haber sido recepcionado en tiempo y formas legales el mismo ya
“no puede ser recepcionado por las personas encargadas de
“hacerlo, puesto que dicho financiamiento público estatal ya no
“puede ser aplicado en otro ejercicio fiscal para el cual no fue
“otorgado, puesto que nos llevaría al absurdo de favorecer a
“nuestro Instituto Político en contravención de los demás partidos
“políticos debidamente acreditados ante el órgano electoral estatal
“responsable, y que por consecuencia y para no violentar derechos
“de terceros, es que se deba de realizar el pago por reembolso los
“pasivos generados por el Partido del Trabajo, y que fueron
“debidamente acreditados ante la responsable en tiempo y forma
“legales; ahora bien, en cuanto a que, la autoridad responsable
“manifiesta que debe de ajustarse a los tiempos y formas
“señalados por la máxima autoridad electoral en nuestro país, en
“cuanto a su recepción conjunta, entre un representante de la
“instancia nacional y un representante de la instancia estatal, es de
“manifestarse que contrario a lo que sostiene la responsable dicha
“sentencia y quedó inaplicable al caso en comento, puesto que en
“primer lugar y como ya se dijo la recepción conjunta de las
“ministraciones mensuales que legalmente le corresponden a
“nuestro instituto político debieron de haber sido recepcionadas en
“tiempo y formas legales, por las instancias del Partido del Trabajo
“encargadas de recepcionarlas, mimas que por causas imputables
“a la instancia nacional de nuestro instituto político no fueron
“recepcionadas en tiempo y forma legales y dentro de los términos
“parámetros consagrados en la legislación local en la materia y la
“sentencia judicial en comento, y que al no haberlo realizado de
“esa manera en las formas y términos consagrados en la ley, es
“que dicho financiamiento ya no puede ser recepcionado por
“dichas personas, por no haberse realizado durante el ejercicio
“fiscal del año 2007, en segundo lugar por que de conformidad al
“acuerdo CG-R-03/08 tomado por el Consejo General del Instituto
“Estatual Electoral, en fecha 15 de febrero del año 2008, las
“personas encargadas de la recepción y administración conjunta
“del financiamiento público estatal, recae en las tesoreras estatales
“del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, derivado
“del nuevo cambio de situaciones que se originaron con el monto
“del financiamiento público mensual que percibe nuestro Instituto
“político, y que lo es el de obtener menos de cien salarios mínimos
“mensuales, lo que deja inaplicable lo consagrado en el artículo 46
“inciso h) de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo, y que*

“por consecuencia, los representantes nacional y estatal de las
 “Comisiones de Finanzas y Patrimonio del Partido del Trabajo, ya
 “no se encuentren legalmente acreditados ante el Consejo General
 “del Instituto Estatal Electoral, par la recepción conjunta del
 “financiamiento público que legalmente le corresponde a nuestro
 “Instituto publico, y que por ende ya no existan personas
 “encargadas de recepcionar dichas ministraciones mensuales,
 “pues los ahora encargados son los tesoreros estatales del Partido
 “del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, lo que desde luego
 “deja legalmente inaplicable al caso en concreto la sentencia
 “federal a que hace alusión la responsable, pues es absurdo
 “pensar que exista una duplicidad en cuanto a la recepción del
 “financiamiento público estatal que legalmente le corresponde a
 “nuestro partido político, y mas aun que dicho financiamiento sea
 “entregado ilegalmente a personas ya no acreditadas para
 “recepcionarlos, lo que conllevaría a la desviación de recursos
 “públicos a personas no autorizadas para recogerlos, y que por
 “consecuencia y por lógica jurídica lo procedente es que el
 “Consejo General del Instituto Estatal Electoral, realice los pagos
 “de los pasivos originados por los créditos y pago de la estructura
 “de la militancia de nuestro instituto político, que labora
 “ordinariamente para el fortalecimiento y desarrollo de las
 “actividades de nuestro partido político, como pago en reembolso
 “de los pasivos debidamente acreditados en tiempo y forma legales
 “dentro del informe sobre el empleo del financiamiento público
 “estatal correspondiente al tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal
 “del año 2007, y que por lo tanto conlleve a esta autoridad
 “jurisdiccional electoral a revocar el acuerdo combatido ordenando
 “a la responsable dicte otro, en los términos lógicos jurídicos
 “anteriormente planteados. Para lo anterior tengo a bien citar las
 “siguientes tesis jurisprudenciales: **“LEYES. CONTIENEN
 “HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.- ...”
 “FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON
 “QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN
 “DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (Legislación de
 “Aguascalientes).- ...” “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. PAGO
 “POR REEMBOLSO AL PARTIDO POLÍTICO QUE GANA EL
 “LITIGIO, PERO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN PIERDE SU
 “REGISTRO.- ...”** Por último, de igual forma transgrede a nuestra
 “representada, la aseveración que realiza la responsable en el
 “sentido de que las ministraciones mensuales correspondientes a
 “los meses que van de julio a diciembre del año 2007, **se
 “encuentran pendientes de entregar e intocadas para
 “cualquier efecto de administración toda vez que
 “necesariamente requieren de ser recepcionadas para
 “proceder a dicho efecto,** aseveración falaz, dolosa e ilegal que
 “emite al responsable, pues es de explorado derecho y criterio de
 “la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
 “Federación, de que los partidos políticos durante el tiempo en que
 “conserven su registro y sobre la base de contar con derecho a
 “recibir financiamiento público, para la realización de sus fines,
 “pueden realizar ciertas actividades con apoyos materiales,

“humanos y económicos sustentados en créditos adquiridos, con el objeto de cumplir los fines que nos impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado de Aguascalientes y el Código de la Materia, con la intención de pagar dichos adeudos con las sumas de dinero que legalmente se recepcionarían por concepto de financiamiento público, y de conformidad al monto que por financiamiento público anual les corresponde recibirlo por parte de la responsable en base al acuerdo de distribución del presupuesto público estatal anual para el ejercicio fiscal del año 2007, de ahí que la aseveración falaz y mentirosa que emite la responsable de que dicho financiamiento público pendiente de recepcionar no debe ni puede ser ejercido con antelación, pues basta saber que el personal contratado por nuestro instituto político se contrata precisamente con base a las partidas presupuestales anuales que percibirá nuestro instituto político y de igual forma los insumos y materiales que habrán de erogarse durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como de publicidad que se originaron durante el ejercicio fiscal correspondiente, lo anterior se realiza en base a la partida presupuestal que percibirá cada instituto político y a la distribución de dicho financiamiento público en el correspondiente presupuesto de egresos que cada año con año esta obligado nuestro instituto político a presentar ante el órgano administrativo electoral responsable, de ahí su ilegal sustento de que dichas partidas presupuestales pendientes de recibir no puedan ser ejercidas hasta antes de la recepción de estas y que por consecuencia, al estar mal fundado y motivado el acuerdo combatido se deba de revocar el mismo, ordenando se dicte otro a través del cual se declare procedente la petición realizada por nuestra representada. Para lo anterior tengo a bien citar las siguientes tesis jurisprudenciales: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. PAGO POR REEMBOLSO AL PARTIDO POLÍTICO QUE GANA EL LITIGIO, PERO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN PIERDE SU REGISTRO.- ...”**

“**TERCERO.-** De igual forma se transgrede en perjuicio de nuestra representada lo consagrado en el considerando quinto de la resolución que dio origen al resolutivo segundo del acuerdo de resolución que en este acto se tacha de ilegal, al señalar la responsable textualmente lo siguiente: **“Por último, resulta pertinente señalar, que tal y como los propios solicitantes establecen en repetidas ocasiones en su escrito materia de la presente resolución, la problemática del Partido del Trabajo planteada en la solicitud que nos ocupa, pertenece exclusivamente a la vida interna del propio partido político, situación que se observa claramente del escrito de solicitud que nos ocupa,...**” manifestando mas adelante a foja 7 del acuerdo impugnado lo siguiente: **“Por lo anterior, tal y como lo reconocen los propios solicitantes, se fortalece la idea de que la problemática expuesta en el asunto que nos ocupa, en cuanto a la supuesta imposibilidad de hacer frente a los adeudos que se tienen con diversos proveedores, compete**

“estrictamente a la vida interna del propio Partido del Trabajo, ya que no existe impedimento alguno para que recepcionen dichos recursos, por lo que esta Autoridad Electoral resulta por demás incompetente para llevar a cabo actuación alguna que importe la intervención o intromisión en asuntos internos del Partido del Trabajo, ya que al respecto atendiendo a las reformas constitucionales llevadas a cabo por el H. Congreso de la Unión el pasado mes de noviembre del 2007, se estableció en el artículo 116 fracción IV inciso f) de nuestra Carta Magna, que las autoridades electorales única y exclusivamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señalen las Constituciones de los Estados y la legislación local en la materia, dispositivo legal que si bien es cierto, no ha tenido su adecuación en la Constitución Local del Estado ni el propio Código Electoral del estado de Aguascalientes, constituye una disposición de las denominadas “autoaplicativas” por lo que desde luego el momento en que entro en vigor, resulta obligatoria para todas las autoridades del país,...” como se desprende de lo anterior, la responsable emite un razonamiento ilógico y temerario, con el fin de no resolver conforme a derecho una legal petición formulada ante ella, puesto que contrario a lo que sostiene la responsable en ningún momento se esta poniendo a su consideración ninguna problemática en la vida interna de nuestro instituto político, puesto que la pretensión que se deriva del escrito de solicitud presentada por nuestra representada estriba en el hecho de que no por haberse recepcionado las prerrogativas que en ministraciones mensuales le correspondían a nuestro instituto político, por causas imputables a la instancia nacional del Partido del Trabajo, y al ya no poderse recepcionar para ejercerse en este ejercicio fiscal del año 2008, lo correspondiente era que se hiciera el pago por reembolso de los pasivos debidamente acreditados en tiempo y formas legales ante la responsable, puesto que primeramente ha sido criterio reiterado de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los ejercicios presupuestales autorizados por las autoridades electorales son de carácter anual y que el financiamiento publico a los partidos políticos se determina con base a la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, y que por ende dicho financiamiento publico debe de ejercerse y recepcionarse dentro del termino para los cuales fueron otorgados, y en segundo lugar por que como ha quedado plenamente acreditado con el acuerdo numero CG-R-03/08, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quienes en la actualidad están facultados para recepcionar y administrar las ministraciones mensuales que por financiamiento público estatal le corresponden al Partido del Trabajo lo son precisamente las Tesoreras estatales del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes, y ya no así posrepresentantes de las Comisiones de Finanzas y Patrimonio Nacional y Estatal del

“Partido del Trabajo, esto derivado al cambio de situaciones legales que trajo como consecuencia la disminución de las ministraciones mensuales que percibía nuestro instituto político en el ejercicio fiscal del año 2007, es decir, que al recibir menos de cien salarios mínimos mensuales, dejó inaplicable lo dispuesto por el artículo 46 inciso h) de los Estatutos vigentes del Partido del Trabajo, y por ende dejó inaplicable las sentencias dictadas por la H. Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes números SUP-JRC-0131/04 y SUP-JRC-061/07, por lo que al ya no darse el supuesto de la recepción conjunta, y al corresponderle única y exclusivamente la recepción del financiamiento público estatal, a la instancia estatal de nuestro instituto político por conducto de los tesoreros estatales debidamente acreditados, y que por consecuencia al ya no estar acreditados los representantes nacional y estatal de las comisiones de Finanzas y Patrimonio de nuestro instituto político ante la responsable, es que sea ya imposible y material y jurídicamente la recepción conjunta de las ministraciones mensuales que por financiamiento público le correspondían al Partido del Trabajo en el ejercicio fiscal del año 2007, y que conlleve a desestimar el criterio de la responsable en el sentido de que existe un conflicto interno del Partido del Trabajo, puesto que lo que se trataba de que se resolviera con el escrito de petición era precisamente salvar la laguna legal que existe en la ley de materia para poder pagar los pasivos generados por el Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes que se obtuvieron precisamente durante el ejercicio fiscal del año 2007, a través de la figura de pago por reembolso y en base a las atribuciones que le fueron conferidas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el artículo 72 fracción XXXIV del Código Electoral, y que se centra en el de resolver los casos no previstos en la ley. Ahora bien, en cuanto a lo que sostiene la responsable de que la falta de recepción de las ministraciones mensuales que por financiamiento público estatal quedaron pendientes de recepcionar, son por causas imputables a un supuesto conflicto interno del Partido del Trabajo y que por lo tanto esta se encuentra impedida para intervenir en los asuntos internos del Partido del Trabajo, es de decirse, que aun y suponiendo sin conceder que existiera tal conflicto, no menos cierto es que la autoridad responsable se encuentra adminiculada legal y estrechamente al asunto en comento, puesto que de conformidad al artículo 32 con el artículo 72 fracción XI, ambos del Código Electoral para el estado de Aguascalientes, lo obligan a entregar el financiamiento público, que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo de manera prorrateado en ministraciones mensuales al órgano estatal interno encargado de las finanzas conforme al calendario presupuestal que éste apruebe anualmente, y que para lograr su objetivo o dar cumplimiento a dicho mandamiento legal debió de proveer lo necesario para que dichas prerrogativas se otorgaran en la forma y términos antes señaladas, y que si bien es cierto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pretende acreditar mediante

“los resultandos tercero, cuarto, quinto y sexto del acuerdo
“combatido que, requirió a las instancias nacional y estatal del
“Partido del Trabajo, a efecto que acreditaran a sus representantes
“encargados de la recepción conjunta del financiamiento público
“estatal, no menos cierto es que ambas instancias acreditaron legal
“y jurídicamente a sus respectivos representantes, como se
“acredita con las certificaciones expedidas por el Secretario
“Técnico del Instituto Estatal Electoral, además de que la instancia
“estatal acreditó el número de cuenta bancaria, que serviría para
“el depósito de las ministraciones mensuales que por
“financiamiento público le corresponden a nuestro instituto político
“en el estado de Aguascalientes, pero de ninguna parte de los
“escritos a que se hace referencia, se requiere a las instancias
“nacional y estatal del Partido del Trabajo, para que envíen a sus
“respectivos representantes a realizar la recepción conjunta de las
“ministraciones pendientes de recepcionar ante el Instituto Estatal
“Electoral, lo que queda acreditado fehacientemente la omisión que
“realizó la responsable para dar cumplimiento a lo establecido en
“los artículos 32 y 72 fracción XI del Código de la materia, no
“obstante que la misma estaba obligada a realizar para dar
“cumplimiento al artículo 67 fracción II del ordenamiento legal antes
“citado, y que se centra en el de preservar el fortalecimiento del
“régimen de los partidos políticos, y que ante su omisión y falta de
“legalidad es que nuestro instituto político en el estado de
“Aguascalientes legalmente obtuvo créditos para realizar sus
“actividades tendientes al fortalecimiento de su estructura interna,
“lo anterior en base a las partidas presupuestales aprobadas
“previamente y al financiamiento público anual que legalmente le
“correspondía para el ejercicio fiscal del año 2007, y que por
“consecuencia al haber créditos o pasivos debidamente
“acreditados ante la propia responsable, y al tener esta los
“recursos económicos públicos que le correspondían al Partido del
“Trabajo y que no se recepcionaron en tiempo y forma legales es
“que la misma se encuentre facultada y obligada para resolver
“mediante el pago por reembolso el pago a todos y cada uno de
“nuestros acreedores, y que por lo tanto la responsable se
“encuentre estrechamente ligada y obligada a dar una solución que
“por motivo de su ineficacia legal se encuentra involucrada nuestra
“representada, además de que se le olvida a la responsable que
“existe criterio emanado por la H. Sala Superior del Tribunal
“Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que
“cuando el acto de autoridad se encuentre estrechamente ligado
“con el acto partidista, el recurrente podrá optar por la vía idónea
“que más le acomode, y en el caso en concreto y como ya se dijo
“al encontrarse ligado la responsable con la entrega de las
“prerrogativas y con la omisión de la recepción conjunta por parte
“de la instancia nacional, es que se encuentre obligada a resolver
“el asunto planteado; por lo tanto lo anterior y al estar
“indebidamente fundado y motivado el acto de autoridad
“impugnado, es que este órgano electoral jurisdiccional deba de
“revocar el acuerdo impugnado, y ordenar se dicte otro mediante el
“cual resuelva positivo la petición planteada. Para lo anterior tengo

“a bien citar las siguientes tesis jurisprudenciales:
 “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO
 CONCLUYE CON LA PERDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO
 POLÍTICO.- ...**” **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. PAGO POR
 REEMBOLSO AL PARTIDO POLÍTICO QUE GANA EL LITIGIO,
 PERO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN PIERDE SU
 REGISTRO.-...**” **MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS.
 ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO
 DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA
 ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN.- ...**” De igual forma, se
 “transgrede en perjuicio de nuestra representada el hecho de que
 “la responsable al emitir el acuerdo que hoy se tacha de ilegal se
 “fundamente en los razonamientos vertido por este H. Supremo
 “Tribunal del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro
 “del toca electoral numero 001/2008 y su acumulada 002/2008,
 “puesto que dichos razonamientos vertidos por esta autoridad
 “judicial electoral, iban encaminados a resolver un asunto
 “completamente diferente al caso que hoy nos ocupa, pues dentro
 “de los tocas electorales antes mencionados, nuestra representada
 “se inconformó por la falta de requerimiento por parte de la
 “autoridad responsable y al encargado de la recepción conjunta de
 “la dirección nacional en la cual en dicho requerimiento se le
 “apercibiera al encargado de la instancia nacional para que en el
 “caso de que no acudiera el día y hora que para tal efecto se
 “señalara, se le tuviera por perdido su derecho de recepcionarlo y
 “que las ministraciones pendientes de entregar se realizarían
 “únicamente al representante de la instancia estatal que acudiera a
 “recepcionarlo, y en el caso que nos ocupa se le solicitó a la
 “responsable que derivado a la no recepción de las ministraciones
 “mensuales que por financiamiento público estatal le corresponden
 “al Partido del Trabajo por causas imputables a la representación
 “de la instancia nacional, se utilizaran las mismas para realizar el
 “pago por reembolsos a los acreedores del Partido del Trabajo en
 “el estado de Aguascalientes, y que fueron debidamente
 “acreditados como pasivos que tuvo nuestro instituto político en el
 “estado, en el ejercicio fiscal del año 2007, situaciones
 “completamente distintas jurídica y materialmente contrapuestas,
 “puesto que como ha quedado plenamente acreditado en los
 “agravios que anteceden ya no se encuentran registrados los
 “representantes de las comisiones nacional y estatal de finanzas y
 “patrimonio del Partido del Trabajo, ante la responsable, además
 “de ser ya material y legalmente imposible su recepción conjunta,
 “por no haberse realizado durante el periodo del ejercicio fiscal
 “para el cual deberían de ser entregadas, de ahí que no exista
 “relación alguna y mucho menos que exista fundamento alguno
 “para el caso que nos ocupa.”

“**CUARTO.-** Se transgrede en perjuicio de nuestra
 “representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la
 “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que
 “realiza el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto
 “Estatual Electoral, relativo a la violación que realiza el artículo 22
 “del Reglamento de Sesiones del Consejo General, al momento de

“poner a consideración el punto de acuerdo que hoy se tacha de ilegal, mismo que a la letra señala lo siguiente: **“Artículo 22.- Los integrantes que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano superior de dirección, podrán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones”**, lo anterior es así, en virtud de que a nuestro representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, le fueron entregados por conducto del Presidente y Secretario Técnico de dicho Instituto, en la sesión previa del Consejo General, dos proyectos de acuerdo de resolución correspondientes a nuestro escrito de petición, mediante el cual se resolvía uno afirmativamente a nuestra petición y otro se resolvía negativamente, manifestándole el Consejero Presidente a nuestro representante que dichos proyectos de acuerdo se subirían el día de la sesión a efecto de que se les diera lectura, y se pusiera a consideración de los Consejeros Ciudadanos para su discusión y en su caso aprobación de alguno de ellos, incluyéndose dicho punto en el orden número ___ el cual señalaba lo siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR MIEMBROS DE LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN FECHA 10 DE MARZO DEL 2008.”, siendo el caso que al momento de ponerse consideración del pleno del Consejo General, únicamente se dio lectura por parte del Secretario Técnico al proyecto de resolución que resolvía de manera negativa la solicitud planteada por nuestra representada, tomando la palabra al termino de la lectura de proyecto de dictamen nuestro representante propietario, mediante el cual argumento que a el le habían circulado dos proyectos de dictamen de resolución en las que uno venia resuelto de manera negativa y otro de manera positiva, y que toda vez que únicamente se ponía a consideración el proyecto de dictamen de resolución en sentido negativo, es que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, ponía a consideración del pleno el dictamen que le fuera circulado a él y que en sentido afirmativo resolvía la petición planteada por nuestra representada, a efecto de que en caso de que procediera fuera modificado el proyecto de resolución que se presentaba en esos momentos, solicitando se le diera lectura al mismo para que fuera conocido y discutido por los integrantes del Consejo General, petición que fuera rechazada de manera dolosa y arbitraria por parte del Presidente del Consejo General, fundamentándose ilegalmente en el artículo 6 fracción VI del Reglamento de Sesiones del Consejo General, de lo anterior se desprende una clara violación al procedimiento legal de discusión, análisis y de presentar propuestas de modificación por uno de los integrantes del Consejo General, puesto que es de explorado derecho, y criterio de la Sala Superior del Tribunal

*“Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que
“las intervenciones verbales en las sesiones de los Consejos
“Generales, validamente pueden ser para modificar el sentido de
“un proyecto, puesto que las intervenciones hechas por alguno de
“sus miembros, pueden hacerse tanto por escrito como
“verbalmente y es valido que dicho órgano colegiado las atienda y
“que con base en ellas, inclusive, modifique los proyectos de
“acuerdo o de resolución sujetos a discusión. Lo anterior es así
“porque contribuye a sancionar practicas que garanticen y reflejen
“la integración del órgano, la libre expresión y participación de
“quienes lo constituyen, pues no debe perderse de vista que es un
“órgano colegiado, y en las que se debe de permitir que el orador
“exponga su punto de vista a favor o en contra de la proposición,
“proyecto o dictamen de que se trate, y consecuentemente pueda
“proponer que el dictamen propuesto sea rechazado o que se
“apruebe con las modificaciones que se plantean, esto con la
“finalidad persuasiva de lograr la mejor solución al asunto, esto con
“la obvia circunstancia de que el intercambio de ideas pueden
“variar las posiciones originales de cada miembro del órgano
“colegiado y, por ende, discurrir propuestas, opiniones y
“observaciones que no habían surgido con antelación y que
“pueden ser útiles y hasta determinantes para zanjar las
“diferencias suscitadas o tomar la mejor decisión, mas aun cuando
“dicha propuesta fue privada a los demás miembros del Consejo
“General en las reuniones previas, puesto que si la interpretación
“del artículo 22 reglamentario en comento se hiciera en el sentido
“de que los integrantes del Consejo General no puedan hacer
“propuestas, sugerencias y observaciones durante la discusión de
“un asunto se llegaría al extremo de coartar la libertad de
“expresión y la calidad de integrantes del Consejo General y por
“ende contravendría la naturaleza del órgano colegiado, es por
“tanto que al no haber sido atendida la propuesta realizada por
“nuestro representante propietario y miembro del Consejo General,
“vulnera en nuestro perjuicio los principios rectores de la materia
“electoral y que lo son el de legalidad, objetividad, equidad e
“imparcialidad, puesto que si bien es cierto, el reglamento le
“permite al Consejero Presidente presentar los proyectos de
“dictamen de resolución, no menos cierto es que el mismo esta
“sujeto a discusión y modificación por parte del órgano colegiado
“mediante el cual se presenta la propuesta de dictamen, puesto
“que tal pareciera que los dictámenes presentados por el
“Consejero Presidente al pleno de la asamblea es y debe ser
“aprobado en los términos en los cuales se presenta, pues pensar
“de esa manera nos llevaría al absurdo de que el Consejo General
“debe de resolver los puntos de acuerdo de dictámenes tal y como
“se les presenta por un presidente dictatorial, autoritario e
“intransigente, que no permite observación alguna y mucho menos
“modificación alguna a su proyecto de dictamen, lo cual en todo
“estado democrático es inadmisibile e ilegal ese tipo de actitudes
“dictatoriales, y conlleve a esta autoridad a revocar el acto
“combatido, y ordenar a la responsable dicte otro en el cual se
“resuelva afirmativamente la petición planteada por el Partido del*

*“Trabajo. Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial: **“INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO.- ...” DE “LOS RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS EXPUESTOS ANTERIORMENTE, SE DESPRENDE QUE ESTE H. TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL, DEBERÁ REVOCAR EL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN 2008”.***

Por su parte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por conducto del Secretario Técnico, al rendir su informe circunstanciado expresó las siguientes consideraciones:

“..... 4.- En relación con los supuestos agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

“ A) Respecto al primero de los agravios expuestos en el escrito de apelación que nos ocupa, los hoy recurrentes aducen que el Considerando Segundo de la resolución materia del presente procedimiento, les agravia en virtud de que a su parecer, el contenido del mismo resulta violatorio del artículo 14 de nuestra Carta Magna, en virtud de haberse fundado para emitir la resolución impugnada en la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-061/2007, ya que a su parecer, al tener el financiamiento público de los partidos políticos una naturaleza anual, es que lo establecido en la sentencia en comento ha sido superado y por ende en la actualidad ha dejado de tener vigencia, argumentando además que precisamente por tener dicha naturaleza, el financiamiento público correspondiente al año dos mil siete, que a la fecha no ha sido entregado, no puede ser ya recepcionado en el presente ejercicio fiscal, ya que su ejecución debió suceder durante el propio año dos mil siete, situación que esta Autoridad Administrativa Electoral considera como improcedente, ya que si bien es cierto, la naturaleza jurídica del financiamiento público de los partidos políticos tiene en primera instancia un carácter anual, no menos cierto lo es, que en el caso concreto que nos ocupa, lo establecido por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la sentencia antes referida no ha perdido su vigencia respecto a las ministraciones que a la fecha no han podido ser recepcionadas por parte del Partido del Trabajo, a saber, las correspondientes a los meses que van de julio a diciembre de dos mil siete, y, que contrario a lo establecido por los hoy recurrentes, no existe precepto legal alguno que establezca la imposibilidad de hacer entrega de dichos recursos

“en el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando los beneficiarios se apersonen en este Instituto acreditando la observancia de los términos y condiciones que para tal efecto establecen sus propios estatutos, mismos que han sido avalados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo estableció el Consejo General de este Instituto en la resolución materia del presente medio de impugnación; razón por la cual no es dable concluir que por virtud de que el financiamiento público estatal de los partidos políticos tiene una naturaleza anual, lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia multicitada, haya dejado de tener vigencia, ya que respecto de los recursos que se encuentran pendientes de recepcionar por parte del Partido del Trabajo, a saber las ministraciones de los meses de julio a diciembre del dos mil siete, su entrega debe forzosamente de observar los requisitos establecidos en la sentencia de mérito, que lo es de forma mancomunada, siendo falso que por encontrarnos en un ejercicio fiscal distinto al que les dio origen, la sentencia multicitada no sea aplicable al caso en comento, ya que el hecho de que la situación jurídica relacionada con la recepción de las ministraciones haya cambiado para lo que respecta a la forma de recepcionar las ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, no modifica en absoluto la situación y manera de recepcionar las correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete. Por otra parte, cabe hacer mención que respecto a la manifestación hecha por los hoy recurrentes en el agravio que se analiza, consistente en que la administración de los recursos fue ejercida en base al presupuesto de egresos previamente autorizado por la instancia nacional del propio Partido del Trabajo, esta Autoridad Administrativa Electoral establece desde este momento, que posterior a una búsqueda exhaustiva a los archivos de este Instituto, no obra documento alguno que acredite que efectivamente la Instancia Nacional del Partido del Trabajo haya autorizado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil siete que manifiestan los hoy recurrentes; de igual forma, resulta pertinente señalar que contrario a lo manifestado por los hoy apelantes, respecto de los créditos y pasivos que solicitaron de este Organismo Electoral su pago, no han sido acreditados por parte de este Consejo General, contrario a lo que aseguran los hoy apelantes referidos, ya que si bien es cierto, dentro de la información rendida por la instancia estatal del Partido del Trabajo en el tercer informe cuatrimestral a que hacen referencia los artículos 11, 15, 81 y 82 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, se contiene un apartado que muestra las cuentas por pagar que a esa fecha ostenta el Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, lo anterior no implica que dicha información haya sido valorada y acreditada por esta Autoridad Administrativa Electoral, ya que respecto de dichos informes, debe de recaer un dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, previo a la instauración de

“un procedimiento de auditoría, situación que a la fecha no ha acontecido, por lo que resulta falso que esta Autoridad Administrativa Electoral se haya pronunciado respecto a su validez. Posteriormente, los hoy recurrentes continúan manifestando lo siguiente: “...por otro lado es menester señalar que por ley nuestro instituto Político está impedido para recepcionar el financiamiento público estatal pendiente de recibir y correspondientes a las ministraciones mensuales que van de julio a diciembre del año 2007, puesto que dicho financiamiento es y debió de haberse ejercido precisamente durante el ejercicio fiscal del año 2007, por lo que lo procedente era que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realizara el pago por reembolso únicamente de los pasivos debidamente acreditados ante el pro la instancia estatal de nuestro Instituto Político, puesto que el remanente no puede ser utilizado para ejercerlo en este ejercicio fiscal del año 2008...” *Apreciación de los hoy recurrentes que resulta por demás incorrecta, ya que tal y como se estableció con anterioridad, el hecho de que los recursos correspondan al ejercicio fiscal dos mil siete, no significa que los mismos no puedan ser recepcionados por ambas instancias en el presente ejercicio fiscal, tan es así que no establecen los propios recurrentes, algún precepto legal que nos indique lo contrario, limitándose a emitir su opinión por demás subjetiva respecto al presente asunto, misma que dicho sea de paso resulta por demás incorrecta, ya que es falso que los recursos en comento, no puedan ser recepcionados por ambas instancias del Partido del Trabajo, la única limitante en dicho supuesto, consistiría en que los titulares de dichos recursos poseerían la obligación de acatar los términos dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la supracitada sentencia que nos ocupa. Aunado a lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral, considera pertinente señalar, que tal y como quedó establecido en la resolución que constituye el acto impugnado en el presente procedimiento, el fondo del presente asunto, no es conocer si se puede o no recepcionarse recursos de un ejercicio fiscal en otro distinto, sino por el contrario, el conocer la procedencia o improcedencia de que el Instituto Estatal Electoral, hubiere dispuesto los recursos que el Partido del Trabajo no ha recepcionado a la fecha, para liquidar pasivos, lo cual, atendiendo al principio de legalidad, establecido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; y 65 del Código Electoral de Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral, en su carácter de Autoridad en la materia, solamente puede llevar a cabo actuaciones que de manera expresa se encuentren contempladas en las leyes aplicables en la materia, condición que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que no existe precepto legal alguno que faculte a esta Autoridad Electoral, para llevar a cabo un acto como el solicitado en su momento por los ahora recurrentes, por lo que de acordarse de conformidad con dicha petición, esta Autoridad Administrativa Electoral, se hubiera encontrado con una clara extralimitación en sus atribuciones, al llevar a cabo*

“actuaciones al margen de las expresamente establecidas en la
“normatividad vigente en la materia, generando con ello la
“ilegalidad de la resolución de que se trate. Sirve de apoyo a lo
“anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal
“Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“PRINCIPIO DE
“LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE
“PARA TODOS LOS ESTADOS DESDE EL 23 DE AGOSTO DE
“1996.- ...”** En ese orden de ideas, los hoy recurrentes, manifiestan
“como fundamento de su agravio, el hecho de que como a partir
“del pasado quince de febrero del presente año, fue reconocido por
“esta Autoridad Administrativa Electoral, el cambio de situación
“jurídica respecto a la forma en que se recepcionarían las
“ministraciones que por financiamiento público le corresponden
“recibir al Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes,
“recayendo dicho nombramiento en la figura de las Tesoreras
“Estatales nombradas para tal efecto por la instancia estatal
“exclusivamente, los ahora recurrentes consideran que por
“consecuencia de lo anterior, las personas que estaban
“acreditadas anteriormente ya no se encuentren facultadas para
“recibir las ministraciones pendientes de entregar, incluyendo por
“supuesto las correspondientes a los meses que van de julio a
“diciembre del año próximo pasado; razonamiento que a todas
“luzes resulta improcedente, ya que si bien es cierto, que en fecha
“quince de febrero de dos mil ocho, por resolución número CG-R-
“03/08, este Consejo General reconoció el cambio de situación
“jurídica que operó en cuanto a la forma de recepcionar las
“ministraciones del ejercicio fiscal dos mil ocho del Partido del
“Trabajo en el Estado, recayendo dicha acreditación en la figura de
“los Tesoreros Estatales nombrados por la instancia estatal del
“Partido del Trabajo, resolución que dicho sea de paso, resulta ser
“firme e inatacable por no haberse impugnado, no menos cierto lo
“es, que dicho cambio operó exclusivamente para las entregas de
“ministraciones del presente ejercicio fiscal, lo cual por ningún
“motivo puede dar lugar a confusiones respecto a su alcance, ya
“que en lo que respecta a los recursos pendientes de recepcionar
“del pasado ejercicio fiscal dos mil siete, la situación jurídica de la
“entrega mancomunada continua vigente a la fecha y por ende los
“requisitos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal
“Electoral del Poder Judicial de la Federación también, por lo que
“no es dable tratar de sorprender la buena fe de esta Autoridad
“Jurisdiccional, manifestando que dicha sentencia con motivo de la
“resolución CG-R-03/08, ha perdido vigencia, manifestación a
“todas luces improcedente, máxime que no existe impedimento
“legal alguno para que los recursos multicitados sean
“recepcionados siempre y cuando sean observados los requisitos
“establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del
“Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, los hoy
“recurrentes se duelen de una supuesta violación por parte de esta
“Autoridad Administrativa Electoral, al principio de exhaustividad,
“ya que a su parecer, se olvidó esta Responsable, de considerar
“que la naturaleza del financiamiento público a partidos políticos es
“anual, y que por ende, a su parecer los recursos pendientes de

“repcionar ya no pueden ser utilizados para gasto ordinario dentro del presente ejercicio fiscal, concluyendo su idea en el hecho de que para lo único que pueden ser destinados dichos recursos lo es para cubrir los pasivos generados en el ejercicio fiscal dos mil siete; situación que esta Autoridad Administrativa Electoral desconoce ya que en primer lugar, el principio de exhaustividad en ningún momento fue violentado por esta Autoridad Administrativa Electoral, ya que pareciere que los hoy recurrentes desconocen lo que dicho principio representa, ya que en la resolución materia del presente procedimiento, fueron atendidos y analizados en su totalidad las cuestiones y planteamientos llevados en su momento por los ahora recurrentes en su escrito de solicitud, aunado al hecho de que si bien la naturaleza del financiamiento público estatal sea anual, no indica que su recepción resulte improcedente, como incorrectamente lo consideran los hoy recurrentes, al manifestar lo siguiente: “... puesto que como ya se dijo el financiamiento ya no puede ser entregado al Partido del Trabajo para ejercerlo en este ejercicio fiscal del año 2008...” Situación que a todas luces resulta incorrecta, ya que como se ha manifestado en repetidas ocasiones con anterioridad durante el desarrollo del presente informe, así como en la propia Resolución hoy impugnada, la recepción de dichas ministraciones puede efectuarse válidamente en el presente ejercicio fiscal y lo que encuentra limitación lo es que dicha recepción debe ser estrictamente sometida bajo los parámetros establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia anteriormente referenciada. En este orden de ideas, de nueva cuenta, los hoy apelantes insisten en sostener que con motivo del cambio de situación jurídica respecto a la recepción de las ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, los efectos del mismo alcancen a las ministraciones pendientes de repcionar de los meses de julio a diciembre de dos mil siete, ya que al respecto, al superar las mismas los cien salarios mínimos mensuales, es que se ubican en el supuesto de entrega conjunta con un representante de la instancia nacional y hasta en tanto no se cumplan dichos requisitos, esta Autoridad Administrativa Electoral se encuentra impedida para entregarlos mucho menos para disponer de ellos. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial en el que se analiza y define lo que debe entenderse por el principio jurídico de exhaustividad, mismo que como ha de percatarse esta Autoridad Jurisdiccional, fue observado a cabalidad por este organismo electoral en la resolución que constituye el acto impugnado: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLA.- ...”** Por último, en lo correspondiente al agravio que se analiza en el presente punto, esta Autoridad Administrativa, considera pertinente señalar que contrario a lo afirmado por los hoy recurrentes, los pasivos respecto de los cuales solicitan su liquidación, si bien fueron informados por los hoy recurrentes a este Organismo Electoral, no menos cierto lo es que de ninguna manera se puede concluir que respecto de los mismos, ha recaído reconocimiento alguno

“respecto a su validez por parte esta responsable, máxime que si bien los hoy recurrentes manifiestan que son producto del desarrollo de sus actividades, lo cierto es que ello constituye una simple manifestación de los hoy recurrentes, respecto de la cual, no existe pronunciamiento alguno de parte de alguna autoridad en la materia. De igual forma, tal y como lo podrá determinar este H. Supremo Tribunal, la razón por la cual no han sido recepcionados dichos recursos, lo es por circunstancias internas del propio partido político, por lo que atendiendo a las reformas constitucionales llevadas a cabo por el H. Congreso de la Unión el pasado mes de noviembre de dos mil siete, se estableció en el artículo 116 fracción IV inciso f) de nuestra Carta Magna, que las autoridades electorales única y exclusivamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señalen las Constituciones de los Estados y la legislación local en la materia, dispositivo legal que si bien es cierto, no ha tenido su adecuación en la Constitución Local del Estado ni en el propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes, constituye una disposición de las denominadas “autoaplicativas” por lo que desde el momento en que entró en vigor, resulta obligatoria para todas las autoridades del país, incluido el Instituto Estatal Electoral, y que en caso que haberse atendido a la solicitud que nos ocupa, este Organismo Electoral hubiere infringido dicho dispositivo, al haberse inmiscuido en asuntos que competen estrictamente a la vida interna del propio Partido del Trabajo.”

“B).- En relación con el segundo agravio que establecen los hoy recurrentes, consistente en la supuesta falta de fundamentación y motivación con la que ésta Autoridad Administrativa Electoral argumentó que de conformidad con el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 3 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en su carácter de autoridad en la materia, solamente puede llevar a cabo situaciones que de manera expresa se encuentren contempladas en las leyes aplicables a la materia, manifestando que en el caso que nos ocupa no existe condición y precepto legal alguno que faculte a esta Autoridad Electoral a realizar un acto como el solicitado en el escrito asignado por los apelantes, argumentación que dio origen al resolutivo segundo de la Resolución que hoy se combate y que el apelante considera como agravante a razón, a su dicho, de que es de explorado derecho que las facultades de la autoridad electoral bastan con que estén previstas en la ley aunque no estén descritas literalmente en su texto, pues ha sido criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las leyes contienen hipótesis comunes no extraordinarias, en el sentido de que cuando existen lagunas legales deben conducir a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores

“en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que
 “armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en
 “esa materia. En ese contexto, esta Autoridad Administrativa
 “Electoral manifiesta rotundamente, que el agravio que nos ocupa
 “no resulta más que una simple apreciación subjetiva del apelante,
 “vertida ante la conveniencia clara de sus intereses, pero que sin
 “embargo carece de todo sustento legal, y que además resulta
 “expresada de manera incorrecta, pues omite exponer
 “completamente el escenario sobre el cual se desenvuelve la
 “problemática de la que ahora pretende responsabilizar a esta
 “Autoridad Electoral, ya que lo cierto es que el origen del cual
 “surge la necesidad por parte de los hoy apelantes, para presentar
 “el escrito sobre el cual a la postre recaería la Resolución hoy
 “impugnada, lo es simple y sencillamente una problemática de
 “índole interna del propio instituto político, la cual sobrepasa las
 “facultades de esta Autoridad Electoral por mandato constitucional.
 “Y se equívoca el apelante, en todas las perspectivas que se
 “intenten fijar, pues en primer lugar resulta infundado que esta
 “Autoridad Electoral se encuentre obligada a realizar una
 “interpretación encausando el supuesto jurídico acontecido dentro
 “de sus propias facultades, ya que si bien es cierto, uno de los
 “fines del Instituto Estatal Electoral lo es el preservar la integridad
 “del régimen de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo
 “General, también es incuestionable que este Instituto representa
 “una Autoridad entendida desde el punto de vista del Estado, como
 “la fuerza ejercida por una persona o personas legitimadas por una
 “institución, conforme a unas **funciones que le son generalmente**
 “**reconocidas**. En este ámbito, el término Autoridad está ligado al
 “de potestad, misma que en el Estado de Derecho Mexicano se
 “encuentra legitimada, bajo el mejor entender de aspecto limitativa,
 “por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
 “quien estrictamente sujeta a la Autoridad frente al gobernado en
 “una relación basada en los principios de legalidad y estricto
 “derecho, es decir, bajo estos parámetros la **Autoridad solamente**
 “**podrá realizar frente al gobernado lo que estrictamente le**
 “**faculte la legislación de su materia**, logrando con ello la
 “salvaguarda de los derechos y garantías de los gobernados frente
 “al Estado. Ahora bien, es claro que la solicitud de los ahora
 “apelantes, rebasa en demasía las facultades consignadas por la
 “legislación en la materia a esta Autoridad Electoral, y más aún si
 “tomados en cuenta que el sentido de la petición formulada por el
 “hoy quejoso contraviene el procedimiento asentado dentro del
 “Código Electoral del Estado de Aguascalientes referente a la
 “recepción por parte de cada uno de los institutos políticos del
 “financiamiento público al que tienen derecho, por lo que aún y
 “cuando resulta completamente acertado que el Tribunal Electoral
 “del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones ha
 “manifestado respecto a la existencia de las facultades explícitas e
 “implícitas en el actuar de las autoridades, en apego a la
 “determinación de que resultaría imposible que el legislador
 “plasmara en los textos jurídicos todas y cada una de las hipótesis
 “normativas por concurrir, es claro que en el caso que se resolvió,

“a saber la petición por parte de los hoy apelantes consistente en
 “el pago que esta Autoridad Electoral hiciera a los acreedores del
 “Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes derivado de
 “los pasivos generados en el pasado ejercicio fiscal, no le resulta
 “aplicable el criterio establecido por la H. Sala Superior en el
 “sentido enunciado pues nos encontramos frente a un supuesto
 “que no contiene lagunas legales ni mucho menos resulta un caso
 “no previsto por la legislación electoral, toda vez que dicha
 “actividad se encuentra perfectamente reglamentada, la cual es
 “necia competencia del propio partido, pues se insiste, esta
 “Autoridad Electoral no solamente carece de facultades para ello,
 “sino además se encuentra obligada a abstenerse de hacerlo en
 “apego a la autonomía que nuestra Carta Magna otorga a los
 “Partidos Políticos Nacionales en sus artículos 41 y 116, por lo que
 “no obstante existiera autorización por parte de la propia Comisión
 “Coordinadora Estatal de dicho instituto político para hacerlo, dicha
 “prohibición no se encuentra sujeta al arbitrio de la Autoridad
 “Electoral y el partido político en ciernes, ya que las disposiciones
 “jurídicas establecidas en la Constitución Política de los Estados
 “Unidos Mexicanos, así como en las demás leyes mexicanas son
 “estrictamente de carácter general, abstractas e impersonales, es
 “decir indistintamente son aplicables en todo momento y en
 “cualquier circunstancia sin hacer distinción alguna de los actores
 “colocados en la hipótesis normativa, pues ello sería individualizar
 “la norma ante las características particulares de cada situación,
 “como lo pretende hacer valer los hoy apelantes, lo cual se insiste
 “resultaría violatorio del apartado dogmático de nuestra Carta
 “Magna. En ese sentido, ha quedado claro que esta Autoridad
 “Administrativa Electoral resolvió la petición planteada que hoy nos
 “ocupa de manera legal, con su debida fundamentación y
 “motivación en cuanto a que dicha solicitud representa una
 “actividad ajena a las otorgadas por el Estado a este Órgano
 “Colegiado de Dirección Electoral en el Estado de Aguascalientes y
 “que además de ninguna manera causa agravio a los apelantes,
 “pues como fue claramente manifestado en la Resolución base de
 “este medio de impugnación, el Instituto Estatal Electoral en aras
 “de fortalecer las finanzas de todos y cada uno de los partidos
 “políticos debidamente registrados, y en concreto en lo referente al
 “Partido del Trabajo, ha impulsado sendos requerimientos a dicho
 “instituto político en sus dos instancias, para que den cabal
 “cumplimiento a la sentencia dictada por la máxima Autoridad
 “Jurisdiccional en la materia y así puedan recepcionar con sustento
 “legal los recursos que les han sido designados y por ende les
 “pertenecen, sin que de manera recíproca el partido político hoy
 “apelante haya reconocido de forma óptima a lo requerido, sino por
 “el contrario pretendan acceder a dichos recursos de manera
 “indebida y provocando a esta Autoridad Electoral a la comisión
 “delictiva de desacato. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente
 “criterio jurisprudencial. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**
“SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN
“SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA
“SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares.-

“...” Por otro lado y continuando con la disección del segundo de “los supuestos agravios que la Resolución combatida ocasionó a “los hoy apelantes, en el cual refieren de manera contradictoria por “un lado que si bien es cierto, el artículo 32 del Código Electoral del “Estado de Aguascalientes establece el procedimiento al cual se “deben sujetar los partidos políticos para la recepción del “financiamiento público del cual tienen derecho, dicho precepto en “la actualidad se encuentra superado ante la existencia de la “sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la “Federación y que establece las nuevas condiciones particulares al “Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, “considerándose enseguida al manifestar que dicha sentencia ya “no resulta aplicable a la fecha pues imperó en el paso mes de “enero del presente año, un cambio de situación jurídica que de “acuerdo a sus estatutos le otorgaba a los Tesoreros Estatales la “exclusividad para efectuar la recepción de los recursos públicos “que le correspondían a su partido político, por lo que en “consecuencia dicha disposición debería dejar sin efecto el “nombramiento de cualquier persona que con antelación tuviera “facultades para realizar dicha actividad, a saber los “representantes de cada una de las instancias de su instituto “político nombrados en virtud de la sentencia federal referida, “resultando de esa manera inoperante e inaplicable dicha “resolución, pues a su criterio y lógica jurídica consideran “incorrecto que existan diversas personas acreditadas con dichas “facultades. Al respecto resulta necesario aclarar que “efectivamente, en el supuesto del Partido del Trabajo en el Estado “de Aguascalientes, el procedimiento de recepción del “financiamiento público que a dicho partido político le corresponde, “reviste características especiales determinadas por la H. Sala “Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “que más que superar el ordenamiento local, resaltan el espíritu “interpretativo de los estatutos del propio Partido del Trabajo al “respecto, y que es a ellos a quien el propio artículo 32 del Código “Electoral del Estado de Aguascalientes remite en cuanto a la “hipótesis que nos ocupa. En ese sentido, lo que resulta “completamente erróneo, es la aseveración de que dicha “resolución federal a la fecha no puede aplicarse, pues no existe “manera de concluir lo anterior, toda vez que a la misma es muy “clara al establecer que las características definidas por la máxima “autoridad jurisdiccional en la materia para la recepción del “financiamiento público por parte del Partido del Trabajo en el “Estado de Aguascalientes, tendrían vigencia hasta no se suscite “un nuevo cambio de situación jurídica que en consecuencia “arraigue condiciones legalmente diversas, situación que “efectivamente asintió en el pasado mes de enero del presente año “y que a razón de ello esta Autoridad Electoral ha procedido a “partir de esa fecha a realizar la entrega de los recursos públicos “por lo que respecta únicamente al ejercicio fiscal dos mil ocho sin “vincular a las correspondientes a los meses de julio a diciembre “del año dos mil siete, bajo el tenor de circunstancias diversas a las “asentadas en la sentencia federal en comento, circunstancias que

“después de un exhaustivo análisis por parte de esta Autoridad Electoral fueron fundadas en derecho y en consecuencia validadas por el Consejo General de este Instituto, determinación que ostenta su legitimidad al no haber sido impugnada y por lo tanto decretada firme, pero que de ninguna manera sustenta la posibilidad de que las nuevas personas autorizadas para la recepción de las ministraciones correspondientes al Partido del Trabajo, se encuentren facultadas para hacerlo también respecto a las pendientes del ejercicio fiscal dos mil siete, así como tampoco implica que por dicho nombramiento los representantes nombrados por las instancias local y nacional del Partido del Trabajo para dicho efecto en virtud de la sentencia federal referida con anterioridad, hayan perdido su potestad para hacerlo, dichas conclusiones no son sino una simple apreciación subjetiva, apegada a los intereses de los apelantes, sin sustento alguno, ya que la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación continúa vigente única y exclusivamente respecto al financiamiento público pendiente de recepcionar, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete. Por lo que lo conducente resulta que el Partido del Trabajo en apego al principio de legalidad cumpla con las obligaciones contraídas con terceros durante el pasado ejercicio fiscal, de la única manera legalmente válida para ello, a saber, acatando las disposiciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la recepción de los recursos pendientes de entregar sin perder de vista que las instancias estatal y nacional del Instituto político apelante, en su conjunto representan un Partido Político Nacional debidamente registrado, único, que se desempeña bajo los mismos ideales, que se rige con los mismos estatutos y que representa en este país los mismos intereses y comulga con sus mismos simpatizantes, por lo que no resulta lógico que ante la problemática interna de la que ahora se ven envueltos, la postura sea la de generar dos personas jurídicas distintas una de la otra, por lo que en consecuencia tengan que acudir ante esta Autoridad Electoral a solicitar actuaciones que sobrepasan claramente y en conciencia de ello, las facultades y atribuciones conferidas a este Órgano Colegiado por la legislación aplicable, cuando la solución de su problemática reside en su cause natural, a saber sus propios estatutos, donde existen instancias perfectamente expeditas para resolver situaciones como las planteadas a esta Autoridad Responsable. Por último, es preciso aclarar que esta Autoridad Electoral efectivamente aseveró en el Acuerdo hoy impugnado, que las ministraciones mensuales correspondientes a los meses de julio a diciembre del pasado ejercicio fiscal, que se encuentran pendientes de recepcionar, deben necesariamente ser entregadas para su posterior utilización, toda vez que los actos de administración deben sujetarse a diversas circunstancias de tiempo y modo principalmente, para evitar así contingencias como la que hoy sufre el partido político, es decir, si bien es cierto que los institutos políticos en base al derecho que poseen para recibir financiamiento público y a la distribución del mismo que esta Autoridad Electoral realiza al principio de cada ejercicio fiscal, se

“encuentran obligados a presentar el correspondiente presupuesto de egresos, en la práctica sus gastos deben irse generando conforme transcurren los plazos en los que legalmente se le debe hacer entrega de cada una de sus ministraciones, bajo el entendido de que pueden presentarse circunstancias que mermen su multicitado derecho, aunado a lo anterior, esta Autoridad Electoral manifiesta que en el presente año, posterior a una búsqueda exhaustiva ha concluido que no obra en los archivos de este Instituto documento alguno que respalde que el Partido del Trabajo dio cumplimiento con su obligación de presentar su presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil siete y que en su caso además debería estar aprobado por la instancia nacional de su partido, es decir, no existe certeza además de que los pasivos generados por el hoy apelante hayan sido autorizados de conformidad con sus estatutos por la instancia partidista correspondiente, por lo que con mayor razón resulta ilógico que esta Autoridad Electoral, excediendo sus facultades, desobedeciendo a la máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia, violentando la legislación aplicable, los estatutos del propio Partido del Trabajo, su autonomía, validando además pasivos que no fueron generados conforme a derecho, acceda a la petición formulada por los hoy apelantes, fundamentación y motivación suficiente bajo la cual se emitió la Resolución hoy impugnada.”

“(C) En relación con el tercero de los supuestos agravios expuestos en el escrito de apelación que nos ocupa, los hoy recurrentes se duelen de lo establecido en el Considerando Quinto de la resolución materia del presente procedimiento, en el cual, esta Autoridad Responsable, consideró que la problemática planteada en la solicitud de mérito, constituía un asunto relativo estrictamente a la vida interna del propio Partido del Trabajo, lo que según los apelantes resulta erróneo ya que a su parecer, dicho argumento fue planteado por esta Autoridad Electoral, con el objetivo de no resolver conforme a derecho; consideración de los apelantes que resulta infundada y por ende improcedente lo anterior resulta así, ya que dicho argumento no constituye de manera alguna la razón de fondo que motivó a esta Responsable, a determinar improcedente la solicitud planteada, situación que tampoco nos lleva a concluir que el agravio en cuestión resulta procedente, ya que debemos de tomar en consideración que la razón por la cual el Partido del Trabajo ha incumplido con los créditos que argumenta tener, no lo es por una situación imputable a este Instituto Estatal Electoral, ni mucho menos a un posible tercero, sino que el mismo obedece a que dentro del propio Instituto Político en comento, no se ha logrado la comparecencia en conjunto de los representantes de las instancias nacional y estatal, lo que contrario a lo manifestado por los hoy recurrentes, obedece de manera inobjetable a una cuestión inherente a la vida interna del propio Partido del Trabajo, ya que al respecto, debemos de dejar establecido que los recursos que se encuentran pendientes de recepcionarse se han

“encontrado siempre a disposición plena del Partido del Trabajo, siempre y cuando se observen los requisitos establecidos para su recepción por los propios estatutos del supracitado partido político, los cuales han sido refrendados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-061/2007; razón por la cual, el supuesto agravio manifestado por los hoy recurrentes carece de toda lógica y congruencia, ya que por una parte sostienen que esta Autoridad Electoral consideró incorrectamente que el asunto puesto a consideración constituye una cuestión inherente a la vida interna del partido político en comento, negando por supuesto que así lo sea, y por otra aceptan de manera expresa que la razón por la que a la fecha no ha sido posible recepcionar los recursos multicitados, se debe a cuestiones imputables a la instancia nacional del propio Partido del Trabajo, situación que carece a todas luces de congruencia, y con ello refuerzan lo considerado por esta responsable, al determinar que el pago directo a proveedores resultaba ser evidentemente un exceso en las atribuciones de esta Autoridad Electoral, máxime que los entonces solicitantes reconocían que la razón o impedimento para no poder recibir los recursos públicos en cita, lo es por la negligencia o mala fe de una instancia del propio partido político, razón por la cual, no es dable manifestar sin fundamento legal alguno que esta Autoridad Electoral se encontraba obligada a disponer de los recursos del propio partido político sin observar el requisito de su recepción, para liquidar diversos créditos a su nombre. Posteriormente, los hoy recurrentes repiten los conceptos de agravio establecidos en los agravios primero y segundo del presente medio de impugnación, los cuales giran en dos consideraciones: 1) Que con motivo de que la naturaleza del financiamiento público de los partidos políticos es anual, y que los recursos retenidos pertenecen al ejercicio fiscal dos mil siete, los mismos no pueden ser recepcionados ya que en el presente ejercicio fiscal, y que por ende, para lo único que pueden destinarse es para liquidar pasivos generados durante el ejercicio dos mil siete, los cuales solo pueden ser los generados por la instancia estatal del Partido del Trabajo ya que en ella recae la administración de los recursos en el Estado; 2) Que con motivo de la resolución CG-R-03/08, en la cual este Consejo General del Instituto Estatal Electoral acreditó el cambio de situación jurídica que se actualizó respecto a la forma de recepcionar las ministraciones que por financiamiento le corresponden al Partido del Trabajo en el Estado para el ejercicio fiscal dos mil ocho, según los apelantes, los anteriores nombramientos de representantes de las instancias nacional y estatal para la recepción conjunta de las ministraciones de financiamiento público en el Estado, dejó de surtir efectos, estableciendo improcedentemente que dicho cambio de situación jurídica también deja sin vigencia la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consideraciones ambas, que resultan improcedentes e

*“infundadas, ya que en cuanto al argumento consistente en que
“con motivo de la naturaleza anual del financiamiento público de
“los partidos políticos, ya no es posible su recepción en el presente
“ejercicio fiscal, no existe fundamento legal alguno para que esta
“Autoridad Electoral niegue la entrega de dichas ministraciones a
“pesar de encontrarnos en un ejercicio fiscal distinto para el que
“fueron otorgados, ya que lo que encuentra límite lo es el ejercicio
“que se le otorgue a dichos recursos, de ahí que resulte por demás
“infundado dicho argumento; en ese orden de ideas, resulta
“igualmente improcedente lo establecido por los hoy recurrentes en
“cuanto a que con motivo de la resolución CG-R-03/08, se haya
“dejado sin efectos los nombramientos de los representantes
“autorizados para la recepción conjunta de las ministraciones del
“Partido del Trabajo, ya que la acreditación que se derivó de la
“resolución CG-R-03/08, lo fue única y exclusivamente en lo que
“respecta a las ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal
“del dos mil ocho, lo anterior es así ya que en aquel es en donde
“se verificó la reducción del monto del financiamiento público, al
“grado de no superar los cien salario mínimos mensuales
“establecidos para tal efecto por los estatutos del propio Partido del
“Trabajo, no así respecto de las ministraciones pendientes de
“entregar de los meses de julio a diciembre del año dos mil siete,
“en donde por mucho superan dicha cifra y por ende es que
“respecto de ellas, su recepción debe de ser conjunta, de lo que se
“desprende la improcedencia del argumento plasmado por los hoy
“recurrentes, máxime que lo que pretenden los hoy apelantes, es el
“superar una carga legal amparándose de una deficiente
“interpretación legal a los alcances jurídicos de la resolución CG-
“R-03/08. Resulta pertinente puntualizar, que las ministraciones
“con las que los hoy recurrentes pretenden liquidar los supuestos
“pasivos generados durante el pasado ejercicio fiscal, se
“encuentran a disposición plena del Partido del Trabajo, siempre y
“cuando cumplan con los requisitos establecidos en sus propios
“estatutos, los cuales, a la luz del contenido del artículo 32 del
“Código Electoral del Estado de Aguascalientes, son los que
“determinarán la manera en que el órgano estatal interno
“encargado de las finanzas del partido, se organizará, lo cual nos
“indica que no estamos frente a una laguna de la ley de la materia,
“ya que dicho precepto nos remite claramente a los estatutos de
“cada instituto político, y en el caso particular del Partido del
“Trabajo, se establece, tal y como lo sostuvo contundentemente la
“H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
“que en las entidades federativas en las cuales se superen los cien
“salarios mínimos mensuales, la recepción de las ministraciones
“deberá de ser de manera conjunta entre un representante de la
“nacional y otro de la estatal, condición ésta que a la fecha no ha
“sido superada por cuestiones inherentes a la vida interna del
“propio Partido del Trabajo, ámbito en el cual, esta Autoridad
“Administrativa Electoral, se encuentra impedida a intervenir;
“condición que de manera clara nos indica que no nos
“encontramos frente a un vacío legal que amerite la intervención de
“esta Responsable para su resolución, ya que cabe hacer mención*

“que dentro de la normatividad interna del partido político multicitado, se encuentran previstas instancias y recursos legales previamente constituidos competentes para dirimir cualquier conflicto que lo interno del mismo se suscite. Otra cuestión que amerita analizar, lo es lo conducente a la figura denominada “pago por reembolso”, mediante la cual, los hoy recurrentes pretenden sean pagados los créditos del mismo por parte de este Instituto Estatal Electoral; dicha figura jurídica carece de aplicación en el caso que nos ocupa, para conocer si el denominado “pago por reembolso” tiene o no aplicación en el caso que nos ocupa, debemos de remitirnos a la tesis jurisprudencial citada por los propios recurrentes en su escrito de apelación, misma que se titula **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. PAGO POR REEMBOLSO AL PARTIDO POLÍTICO QUE GANA EL LITIGIO, PERO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN PIERDE SU REGISTRO”**; dicha figura carece de aplicación al caso concreto, en virtud de que en ella se aborda el supuesto en el que un partido público pierda su registro teniendo pendientes diversos litigios y créditos a su cargo, lo cual evidentemente resulta ser distinto al asunto del Partido del Trabajo que nos ocupa, por lo que no es viable jurídicamente apoyar un argumento en tan solo una frase contenida en una tesis jurisprudencial, máxime que dicha frase se extrae de su contexto original, lo que únicamente genera la producción de un silogismo sin sustento alguno, como en el caso que nos ocupa, los recurrentes extraen una frase aislada de dicha tesis, ignorando premeditadamente el contexto dentro del cual se encontraba la frase, alejando la misma del objeto para el que fue plasmado en la misma, lo cual únicamente nos indica el equívoco e incongruente razonamiento que lleva a los hoy apelantes a sostener la supuesta procedencia de su petición. Asimismo, los hoy recurrentes establecen una supuesta violación por parte de esta Responsable, a la fracción XI del artículo 72, precepto legal que textualmente establece lo siguiente: **“ARTICULO 72.-** Son atribuciones del Consejo del Instituto (...) XI.- Proveer lo necesario para que las prerrogativas de los partidos políticos se otorguen en la forma y términos que señale este Código: (...)”. Concluyendo los apelantes, que este Consejo General debió de haber proveído lo necesario para que las prerrogativas del Partido del Trabajo se otorgaran en forma y términos señalados en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; supuesta violación que resulta de nueva cuenta infundada y por ende improcedente, ya que contrario a lo manifestado por los hoy recurrentes, esta Autoridad Administrativa Electoral, llevó a cabo las actuaciones pertinentes a efecto de que las prerrogativas de los partidos políticos fueran entregadas, tan es así que todos y cada uno de los institutos políticos recibieron en tiempo y forma sus ministraciones, y en el caso particular del Partido del Trabajo esta Autoridad Administrativa Electoral, proveyó lo necesario para que dichos recursos públicos fueran recepcionados en tiempo y forma por parte del Partido del Trabajo, ya que con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado trece de junio del dos mil siete, esta

“Autoridad Electoral, se dio a la tarea de emitir sendos requerimientos a las Comisiones Nacional y Estatal del Partido del Trabajo, del cual se logró el nombramiento de ambas Comisiones de un representante autorizado para recepcionar conjuntamente las ministraciones, sin que a la fecha los mismos hayan comparecido conjuntamente a recepcionarlas, de lo anterior se desprende que esta Autoridad Electoral, ha llevado a cabo las actuaciones necesarias pendientes de lograr que dichas ministraciones sean entregadas en tiempo y forma, y que lo anterior, tal y como lo establecen los propios apelantes no se ha logrado por cuestiones imputables al propio Partido del Trabajo, esfera jurídica en donde esta Autoridad Responsable resulta incompetente para intervenir, a pesar de que los recurrentes aseguren que este Consejo General debió de haber requerido a dichos representantes a recepcionar las ministraciones, lo cual evidentemente resultaría ser un exceso en las facultades de este Instituto, tal y como fue ratificado por este H. Supremo Tribunal de Justicia en la sentencia dictada dentro de los Tocas Electorales 0001/2008 y su acumulado 0002/2008, máxime que lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-061/2007, lo fue que este Consejo General requiriera únicamente el nombramiento de representantes y el señalamiento de la cuenta bancaria mancomunada, lo cual, como ha quedado establecido con anterioridad, aconteció; de lo establecido con anterioridad se desprende claramente la improcedencia del argumento plasmado por los hoy apelantes en cuanto a una supuesta violación a la fracción XI del artículo 72 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que dicho dispositivo legal se refiere a que esta Autoridad Administrativa Electoral en cuanto a que debe de proveer lo necesario para que las prerrogativas de los partidos políticos se reciban en tiempo y formas legales, se refiere a retirar cualquier obstáculo que impida o imposibilite a un partido político a recepcionar su financiamiento público, situación que en el caso que nos ocupa no se actualiza ya que no existe obstáculo alguno que impida al Partido del Trabajo para recepcionar sus ministraciones, siendo únicamente el requisito de comparecer ambos representantes a recepcionarlas. De igual manera, en cuanto hace a la supuesta violación a lo establecido en la fracción II del artículo 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad Electoral considera el mismo como infundado y por ende improcedente, ya que el hecho de que a la fecha no se hayan recepcionado las ministraciones que por financiamiento público de los meses que van de julio a diciembre del dos mil siete, por parte del Partido del Trabajo, no obedece a algún acto derivado de este organismo electoral, ya que tal y como ha quedado establecido en líneas anteriores, dichas ministraciones desde el mes de julio del dos mil siete, se encuentran a disposición del Partido del Trabajo, lo que no se ha verificado a la fecha lo es el cumplimiento de los presupuestos establecidos en sus propios estatutos, los cuales han sido ratificados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país, por lo que de ninguna manera puede

“considerarse que por alguna actuación u omisión por parte de este Instituto Estatal Electoral no se han recepcionado dichos recursos públicos, y por ende no es dable considerar que se ha violado lo establecido en la fracción II del artículo 67 del citado Código. Por otro lado, en cuanto hace a la manifestación vertida por los hoy recurrentes en el sentido de que los supuestos créditos contraídos obedecen a un presupuesto de egresos el cual es del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, desde este momento se establece que en los archivos de este organismo electoral no existe algún presupuesto de egresos que hubiere presentado la instancia estatal del Partido del Trabajo para el ejercicio fiscal dos mil siete, además de que en el supuesto hipotético de que efectivamente se hubiera presentado, el mismo no tendría efecto legal alguno, ya que de conformidad con los estatutos del Partido del Trabajo, quien debe de autorizar el presupuesto de egresos de las instancias estatales, lo es la propia instancia nacional del Partido del Trabajo, situación que esta Autoridad Responsable desconoce. Posteriormente, los hoy recurrentes establecen que la procedencia del pago a sus acreedores resultaba procedente en virtud de que dichos pasivos se tenían debidamente acreditados ante este Instituto, además de que al tener dichos recursos públicos sin recepcionarse es que procedía la petición de pagarles a todos y cada uno de sus acreedores, lo cual a todas luces resulta improcedente, en virtud de que al resultar falso que dichos pasivos hayan sido ya avalados por esta responsable, no se tendría la certeza jurídica respecto a la procedencia de dichos pagos, aunado al hecho de que este Instituto, es un simple retenedor de las ministraciones de los partidos políticos, carece de facultades para ni siquiera llevar a cabo actuaciones tendientes a su conservación y tomando en cuenta que al realizar un pago resulta ser un acto de disposición respecto a dichos recursos, esta Autoridad Electoral contravendría el marco legal establecido, máxime que no existe documento alguno que acredite que la instancia nacional del Partido del Trabajo autorice o avale los pagos solicitados por la instancia estatal, por lo que se estaría violentando el procedimiento establecido en los estatutos del Partido del Trabajo en cuanto hace al debido ejercicio de los recursos que por financiamiento público tienen derecho.”

“D) Ahora bien, respecto al cuarto y último de los supuestos agravios ocasionados a los hoy apelantes con la emisión de la resolución hoy impugnada consistente a su dicho, en la violación del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral al artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, al momento de que el Representante Propietario del Partido del Trabajo durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria de fecha diecisiete de abril presente año, puso a consideración el punto de Resolución que nos ocupa, en virtud de que a los hoy apelantes le fueron entregados por conducto de los suscritos, en la sesión previa del Consejo General dos proyectos de Resolución correspondientes al escrito de petición de los

*“quejosos, materia origen de este medio de impugnación, mediante
“los cuales, continúa manifestando el apelante, uno lo resolvía
“afirmativamente y el otro de manera negativa, argumentando que
“el Consejero Presidente afirmó al representante del Partido del
“Trabajo que dichos proyectos se someterían del día de la sesión a
“votación para que el pleno del Consejo General decidiera cual de
“ellos sería aprobado, siendo el caso que al momento de la
“celebración de la Sesión en comento solamente se sometió a
“votación el proyecto que resolvía de manera negativa la solicitud
“planteada, a lo que el Representante del Partido del Trabajo,
“solicitó en la mesa con fundamento en el artículo 22 del
Reglamento de Sesiones del Consejo General se pusiera a
“votación también el otro supuesto proyecto en el cual se concedía
“lo planteado, petición que fuera rechazada por el Presidente del
“Consejo General con fundamento en el artículo 6 fracción VI del
“propio Reglamento, y con ello violentando el artículo 22 antes
“referido, el cual establece que los integrantes del Consejo General
“podrán presentar por escrito o de manera verbal, antes o durante
“el desarrollo de las sesiones las observaciones que consideren
“pertinentes respecto a los puntos del orden del día que vayan a
“someterse a votación. Al respecto esta Autoridad Electoral
“manifiesta que resulta inoperante lo anteriormente manifestado,
“además de intrascendente para el asunto que nos ocupa, toda vez
“que en primer lugar, se desconoce a que proyecto de Resolución
“diverso al que fuera sometido en la Sesión del Consejo General
“donde finalmente se aprobará la Resolución materia de la
“presente apelación, se refiere el hoy apelante, toda vez que esta
“Autoridad Electoral en las diversas reuniones previas de trabajo,
“en aras de la pluralidad de puntos de vista, la discusión y la
“finalidad persuasiva de lograr la mejor solución al asunto, generó
“diversas posturas, las cuales fueron ampliamente conocidas,
“estudiadas y analizadas por todos y cada uno de los integrantes
“del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quienes al final
“decidieron en conjunto cual sería el proyecto a someter a votación
“en sesión pública a los miembros de dicho Órgano Colegiado con
“derecho a voto, sin que se haya plasmado alguna de ellas en un
“documento oficial, por lo que en ese sentido dicho agravio carece
“de total sustento. Por otro lado, y en el supuesto sin conceder,
“independientemente de la existencia o no de dicho proyecto, es
“preciso aclarar que los apelantes se equivocan al manifestar que
“el Consejero Presidente violentó el artículo 22 del Reglamento de
“Sesiones del Consejo General, al no acceder a la petición
“planteada por el Partido del Trabajo en el desarrollo de la Sesión
“donde se aprobara la resolución materia del presente medio de
“impugnación, pues de la propia acta estenográfica de dicha
“sesión, esta Autoridad jurisdiccional podrá percatarse que
“contrario a lo manifestado por los hoy recurrentes, el Presidente
“del Consejo General quien dicho sea de paso, es el facultado para
“presidir el desarrollo de las sesiones del Órgano Colegiado y
“quien de manera exclusiva de conformidad con la fracción VI del
“artículo 6 del Reglamento de Sesiones posee la atribución de
“someter al pleno del Consejo General el orden del día que*

“considere pertinente, de manera ordenada y respetuosa otorgó al hoy quejoso, todas y cada una de las intervenciones a las que tiene derecho y en los tiempos asentados en la reglamentación correspondiente, en las cuales el hoy apelante dispuso del tiempo suficiente para alegar y argumentar las razones y observaciones que considerase pertinentes para tratar de convencer y/o modificar el ánimo de todos y cada uno de los Consejeros Ciudadanos en el sentido de su voto, respecto al proyecto sometido a dicho sufragio, acatando con ello fielmente a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, resultando falso pues que el Presidente de dicho Consejo hubiera privado al representante del Partido del Trabajo de dicho derecho, diferente es que el resultado de las observaciones y comentarios vertidos por el quejoso no hubieran causado efecto alguno en la voluntad de los Consejeros Ciudadanos, y con ello dejado intocado y fuera de modificación alguna el proyecto de resolución presentado por el Consejero Presidente en uso de sus plenas y exclusivas facultades. Es preciso dejar esclarecido, que el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, escuchó de manera respetuosa todos y cada uno de los argumentos vertidos por el representante del Partido Político hoy recurrente, con el objetivo de lograr se accediera a la petición planteada en su escrito de fecha diez de marzo del presente año, situación que a contrario sensu, de haber causado eco su argumentación vertida, dicho proyecto de Resolución sometido a votación no hubiera sido aprobada en su mayoría por el pleno de el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Ahora bien, es importante concluir además que el agravio numerado por el hoy apelante como cuarto, resulta inoperante y por ende intrascendente al fondo del negocio que nos ocupa, toda vez que nada tiene que ver la supuesta violación a un miembro del Consejo General, en sus derechos adheridos como Consejero Representante de un partido político, de la cual ha sido acreditada su inexistencia, respecto a su participación dentro de una Sesión Pública del Consejo General, con la legalidad puesta en duda con la que se resolvió la Resolución hoy impugnada, en todo caso lo conducente sería que si el hoy apelante sintiera que fue violentado por esta Autoridad Electoral en el ejercicio de sus derechos como Consejero Representante del Partido del Trabajo, ello constituiría materia de un medio de impugnación diverso al que se intenta con el presente, ya que no debemos perder de vista que el fondo del presente negocio es la disyuntiva de si esta Autoridad Electoral fundó y motivó correctamente la Resolución impugnada respecto a si tiene o no facultades para realizar la liquidación de pasivos del Partido del Trabajo en su nombre, con cargo a las ministraciones que por financiamiento público le corresponden a dicho partido político y que se encuentran pendientes de recepcionar, por no haber acatado las disposiciones expresas determinadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese contexto queda completamente esclarecido que el hoy apelante carece de sustento legal en sus peticiones y por ende en

“todos y cada uno de los supuestos agravios plasmados en el escrito de apelación que nos ocupa, por lo que una vez que han quedado acreditados todos y cada uno de estos como infundados e inoperantes, por imperar la legalidad en la Resolución impugnada, es que esta Autoridad jurisdiccional deberá decretar la improcedencia de dicho recursos y por ende confirmar la legalidad del acto de esta Autoridad Electoral.”

V.- En el recurso de apelación que nos ocupa, la litis se constriñe a determinar, si como lo aducen medularmente los inconformes, el Instituto Estatal Electoral debe cubrir el monto de los pasivos del Partido del Trabajo en esta Entidad, puesto que argumentaron que ejercieron su presupuesto correspondiente al año dos mil siete, a través de créditos obtenidos con proveedores; o si por el contrario, como lo señala el Instituto Electoral en la Entidad, las leyes aplicables no le otorgan facultades para cubrir dichos pasivos, arguyendo que de hacerlo, se estarían extralimitando en sus atribuciones generando ilegalidad.

Este Tribunal advierte que en la demanda del recurso de apelación, los impetrantes formulan un capítulo que denominan "agravios", dividido en cuatro apartados identificados con los números primero a cuarto. En cada uno de esos apartados, los promoventes aducen conceptos de impugnación que se encuentran íntimamente relacionados y encaminados a la revocación del acuerdo impugnado, ya que combaten las

consideraciones que hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al resolver la petición de los integrantes del Partido del Trabajo en el Estado; por ello, se analizarán tales agravios en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

Refieren los recurrentes que la autoridad electoral señalada como responsable, infringe el artículo 14 de la Constitución General de la República, al fundamentar el considerando segundo del acuerdo impugnado, en una resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SUP-JRC-061/2007, en el sentido de que la entrega de las ministraciones mensuales que por financiamiento público le corresponden al Partido del Trabajo, fuera de manera conjunta con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio y un representante de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio.

El agravio que se analiza, resulta infundado para revocar la resolución impugnada, tomando en consideración que si bien, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la resolución que por este medio se impugna, misma que obra en copia certificada, y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 258 del Código Electoral del Estado, en el considerando segundo sustentó su determinación en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional número 061/2007, en lo relativo a que las ministraciones del Partido del Trabajo, deberán ser recibidas por las instancias correspondientes y de manera conjunta por un representante estatal y un representante nacional.

Sin embargo, este Tribunal estima que ningún agravio le causa a los recurrentes el argumento vertido por el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral, tomando en consideración en primer término, que no es ilegal que dicha autoridad administrativa electoral funde su determinación en un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que dicho criterio al ser emitido por la autoridad federal como última instancia es obligatorio y debe ser cumplido en los términos dictaminados; criterio que es claro al señalar que las ministraciones que por financiamiento público le corresponden al Partido del Trabajo, correspondientes a los meses de julio a diciembre del año dos mil siete, deben ser recibidas de manera conjunta por las Comisiones de Finanzas y Patrimonio Estatal y Nacional del Partido del Trabajo; por lo tanto, es incuestionable que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no infringió lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República como lo refieren los recurrentes, toda vez que atendiendo a la solicitud que hicieron los referidos, ésta se encuentra íntimamente relacionada con dicho criterio, pues los inconformes pretenden que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ejerza las ministraciones que le corresponden al Partido del Trabajo de los meses de julio a diciembre del año dos mil siete, para cubrir los pasivos a diversos acreedores que dicen éstos contrajeron con motivo de sus actividades ordinarias; lo que significa que su pretensión, es contraria al criterio sostenido por la Autoridad Electoral Federal plasmada dentro de la resolución que recayó al Juicio de Revisión Constitucional número 061/07, la cual obra en autos en copia certificada, a la que se le otorga pleno valor probatorio de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 del Código Electoral del Estado, ya que los impugnantes pretenden que las ministraciones que por financiamiento público le corresponden a su partido político de los meses de julio a diciembre del año dos mil siete, se les de un tratamiento diverso al señalado por la mencionada autoridad, de ahí que resulta infundado el agravio en estudio, por no existir violación al artículo 16 de la Constitución General de la República.

En diverso agravio, señalan los impetrantes, que la autoridad electoral señalada como responsable, pasa por alto que el financiamiento público estatal que le corresponde al Partido del Trabajo se ejerce de manera anual, que el correspondiente al ejercicio dos mil siete, se debió de haber ejercido durante dicho periodo, lo que aseguran hizo su partido político, a través de créditos celebrados con terceras personas de acuerdo a su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal indicado, que por ello lo procedente era que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en uso de sus facultades legales, debió de haber realizado el pago por reembolso de los pasivos acreditados ante dicha instancia, los cuales dicen, no rebasan las ministraciones mensuales que no fueron recepcionadas en tiempo y forma legales, que además dieron cumplimiento al artículo 61 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado, pues aseguran que el remanente no puede ser utilizado para ejercerlo en el ejercicio fiscal dos mil ocho.

Previo al análisis del agravio en estudio, es preciso señalar, que los recurrentes refieren que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no tomó en consideración que el financiamiento público que por derecho le corresponde a su instituto político debe ejercerse anualmente; sin embargo, contrariamente a su apreciación, del mencionado acuerdo no se advierte que la Autoridad Administrativa Electoral haya basado su determinación para negar la petición de los recurrentes, en que el financiamiento público que corresponde al Partido del trabajo no deba ejercerse en forma anual, lo anterior es así, en virtud de que la mencionada autoridad no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular, por lo tanto, en lo que a este punto se refiere no hay agravio que contestar.

Independientemente de lo anterior, y para una mayor comprensión en la contestación de los agravios subsecuentes, cabe señalar que como lo sostienen los recurrentes, el financiamiento público que corresponde a cada partido político debe ejercerse en forma anual, pues así se desprende en primer lugar del contenido del artículo 27 del Código Electoral del Estado, el cual establece en lo que interesa, que los partidos políticos nacionales con registro vigente y acreditados ante el Consejo, para su operación ordinaria en el Estado, tendrán derecho al financiamiento público estatal anual; mientras que el artículo 28 del mismo ordenamiento, dispone que el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral realizará el estudio correspondiente para determinar el monto del financiamiento

público estatal para la operación ordinaria de los partidos políticos.

En esa tesitura, de una interpretación sistemática y armónica de dichos preceptos, se obtiene que el financiamiento público estatal que corresponde a cada partido político, tiene como objeto solventar la operación ordinaria de los institutos políticos correspondiente a cada año, desprendiéndose por ello, que el ejercicio de dicho financiamiento debe otorgarse y recibirse en el año en que es concedido, y no al año posterior inmediato; lo anterior tiene sustento legal en el artículo 45 del Código Electoral del Estado, ya que en su tercer párrafo, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de conformidad con los criterios de fiscalización establecidos en el artículo respectivo, ordenará la realización de auditorías para determinar objetivamente el origen, monto y destino de los recursos que ejerzan los partidos políticos en su gasto ordinario; así mismo, el artículo 46 del mismo Código en su fracción III, establece que para efectos de la fiscalización de origen, monto y destino de los recursos de los partidos, deberán presentarse informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en el que serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio contenido en el informe.

En este orden de ideas, es evidente, que el financiamiento público otorgado, en este caso al Partido del

Trabajo, debió ejercerse en el año en el que fue asignado, y no con posterioridad, pues a su vez cada partido político tiene la obligación de rendir el informe anual, el cual debe de presentar a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que corresponda, reportando los ingresos totales y gastos ordinarios del partido, mientras que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos que ejerce el partido político.

Por lo anterior, se concluye que no les asiste la razón ni tienen sustento legal los recurrentes, al afirmar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió haber cubierto el pago a los acreedores del Partido del Trabajo, con el argumento de que, dicho partido ejerció su gasto ordinario en base al presupuesto anual para sus actividades ordinarias a través de créditos obtenidos con proveedores que fueron acreditados ante dicho Consejo General, y que dichos gastos se hicieron durante el ejercicio fiscal dos mil siete, que por ello su partido político adeuda y debe pagar con las ministraciones mensuales pendientes de entregar.

Ciertamente, las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden a cada partido político, deben ser entregadas y recibidas para gastos de operación ordinaria en forma anual, sin embargo, no es legal la pretensión de los recurrentes, en cuanto a que sea el Consejo General del Instituto Estatal Electoral quien cubra el monto de los pasivos por diversos

adeudos contraídos, toda vez que por una parte, el Código de la materia dispone que el financiamiento público se otorgará al partido político correspondiente, para que cubra los gastos de acuerdo a sus actividades realizadas en el año en el que se otorga dicho financiamiento; es decir, el objeto del otorgamiento es que cada instituto político solviente los gastos de operación ordinaria por sus actividades desarrolladas en el año en que se otorga; por ello la importancia de que cada partido político reciba dicho financiamiento en los términos de ley, y pueda tener solvencia y disposición para enfrentar dichos gastos, pero no como lo pretenden los recurrentes de que sea el Consejo General del Instituto Estatal Electoral quien cubra los compromisos contraídos por el Partido del Trabajo, con el argumento de que los gastos corresponden a las actividades propias del partido político en el ejercicio dos mil siete.

Resulta infundada dicha pretensión, pues se insiste en que es el propio partido político quien debe ejercer el financiamiento público, ya que así se advierte del contenido del Capítulo VI del Código Electoral del Estado, siendo el propio partido político quien debe comparecer ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para recibir las ministraciones que por financiamiento público le correspondan para el año a ejercer, sin embargo, la circunstancia de que el Partido del Trabajo no haya recibido las ministraciones que le corresponden de los meses de julio a diciembre del año dos mil siete, no significa que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tenga la

obligación y facultad para cubrir los adeudos contraídos por el partido político de mérito por las actividades realizadas en los meses antes indicados.

Es cierto que de acuerdo con las actuaciones que integran el presente toca y las que son valoradas en términos del artículo 258 del Código Electoral del Estado, el Partido del Trabajo indudablemente no ha recibido las ministraciones que por financiamiento público le corresponden de los meses de julio a diciembre del año dos mil siete, (las que se encuentran a su disposición en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral), sin embargo, ello no implica que aún y cuando dicho partido político haya tenido gastos de operación, sea el Consejo General del Instituto Estatal Electoral quien de manera directa deba cubrir dichos gastos de operación a los acreedores, haciendo uso para ello del financiamiento público que no ha recibido el Partido del Trabajo.

Lo anterior es así, toda vez, que en primer término, en el Código de la materia no se encuentra contenida disposición expresa, que faculte al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para realizar el pago de adeudos contraídos por el partido de mérito a diversos acreedores; en segundo lugar, se considera que la pretensión de los recurrentes no se encuentra apegada a la legalidad, tomando en cuenta que es el Instituto Estatal Electoral quien tiene a su cargo los procedimientos para el control y vigilancia del uso de los recursos recibidos por cada partido político, por ello, resultaría incongruente acordar de

conformidad la solicitud de los recurrentes, ya que siendo el Instituto Estatal Electoral quien tiene a su cargo el control y vigilancia de los recursos otorgados al Partido de Trabajo en el Estado, no puede interpretarse que tenga también facultades para ejercer el financiamiento público del mencionado partido solventando los gastos de operación, aunado a que como se exteriorizó en líneas anteriores, no existe facultad expresa en la Legislación Electoral que faculte a dicha autoridad para ejercer como lo pretenden los recurrentes el financiamiento público.

No pasa desapercibido para este Tribunal que los inconformes dicen, que les agravia el acuerdo impugnado, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral argumenta que en su carácter de autoridad en la materia, solamente puede llevar a cabo actuaciones que de manera expresa se encuentran contempladas en las leyes aplicables a la materia, que no existe condición ni precepto legal que lo faculte a llevar a cabo un acto como el que solicitan los recurrentes; que sin embargo dicen los impetrantes, el artículo 72 fracción XXXIV del Código Electoral vigente en el Estado, concede al Consejo General del Instituto Estatal Electoral facultades para resolver los casos no previstos en el Código de la materia, que por lo tanto dicha facultad lo obliga a resolver la solicitud planteada, pues señalan que basta con que estén previstas sus facultades en la Ley, aunque no estén descritas literalmente en su texto, que dicho Consejo tiene facultades explícitas e implícitas y por ello está en posibilidad de resolver la forma y términos de pago por reembolso

Eliminado: referen

de los pasivos del Partido del Trabajo que se generaron durante el ejercicio fiscal dos mil siete, y que fueron según señalan, legal y debidamente acreditados ante el órgano electoral.

Para dar contestación al agravio expuesto, es menester señalar que el mencionado artículo 72 en su fracción XXXIV establece lo siguiente:

“Son atribuciones del Consejo:”

“.....XXXIV.- Resolver la interpretación de las normas de este Código y de los demás ordenamiento relativos a la materia electoral y resolver los casos no previstos en el presente Código.”

En efecto, el precepto indicado, otorga facultades al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para hacer la interpretación de las normas del Código de la materia y resolver los casos no previstos en dicho código; sin embargo, en el presente asunto, se considera que de acuerdo a los hechos expuestos por los recurrentes, no se requiere de la interpretación de alguna norma electoral u otro ordenamiento en la materia, para dar contestación a la solicitud planteada por los recurrentes ante la autoridad administrativa electoral, tomando en consideración en primer término, que si bien es cierto, el artículo 27 del Código de la materia, establece el derecho a recibir financiamiento público a los partidos políticos nacionales con registro vigente y acreditados ante el Consejo, mientras que el artículo 28 del mismo ordenamiento, determina la obligación del el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a otorgar dicho financiamiento público

estatal, con base en el estudio correspondiente para la operación ordinaria de los partidos políticos de acuerdo a los lineamientos que establece dicho precepto; sin embargo, no menos cierto es, que el artículo 32 del mismo ordenamiento legal, es claro en señalar que el financiamiento público que corresponde a cada partido político para su operación normal, será entregado prorrateado en ministraciones mensuales al órgano estatal interno encargado de las finanzas conforme al calendario presupuestal que el Consejo apruebe anualmente; luego entonces, de acuerdo al último de los artículos enunciados, se advierte que no existe duda alguna respecto de que cada partido político deberá comparecer ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a recibir las ministraciones para sus gastos de operación de acuerdo al calendario establecido, y no como lo pretenden los recurrentes, que sea el propio Consejo General quien ejerza dichas ministraciones en gastos erogados por el propio partido político, es decir, no existe laguna o duda respecto de que es cada partido político quien debe ejercer su financiamiento público, y no el Consejo General del Instituto Electoral, y dicha autoridad tiene a su cargo la fiscalización de los recursos otorgados a cada partido político; luego entonces, es incuestionable, que los recurrentes carecen de razón y fundamento al pretender que la autoridad administrativa electoral realice una interpretación de normas de la materia para establecer que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tiene facultades para cubrir el monto de los pasivos del Partido del Trabajo, pues la ley de la materia es

clara al otorgar facultades a la autoridad electoral administrativa en materia de financiamiento público y fiscalización de recursos a los partidos políticos, considerándose por ello que la pretensión de los inconformes es improcedente en virtud de que la autoridad electoral de mérito no puede realizar funciones de autoridad y parte, es decir, si la ley de la materia establece que corresponde a la mencionada autoridad otorgar el financiamiento público a los partidos políticos, resulta incuestionable que no sería legal que sea la propia autoridad electoral quien ejerza dicho financiamiento, y que se presente a sí mismo el informe de revisión de gastos a que se refiere el artículo 47 del Código de la materia.

Por otra parte, es importante reiterar que el hecho de que el Partido de Trabajo no haya comparecido ante la autoridad electoral mencionada a recibir las ministraciones por financiamiento público de los meses de julio a diciembre del dos siete, no implica que la autoridad administrativa electoral tenga a su cargo la obligación de cubrir los gastos de operación del partido político en cuestión, pues queda evidenciado de acuerdo a los preceptos antes indicados que el espíritu del Legislador es que sean los propios partidos políticos quienes ejerzan su financiamiento público y como consecuencia rindan las cuentas correspondientes en forma anual ante la Comisión de Fiscalización nombrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En lo tocante al argumento que expresan los recurrentes, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emite un razonamiento ilógico y temerario con el fin de no resolver conforme a derecho una legal petición formulada, pues dicen que de ninguna manera se está poniendo a consideración de dicha autoridad algún problema de la vida interna del instituto político, ya que la pretensión que se deriva del escrito donde hacen la solicitud, estriba en el hecho de que por no haberse recepcionado las prerrogativas que por ministraciones mensuales le correspondían a su instituto político, por causas imputables a la instancia nacional del Partido del Trabajo, y al no poderse recepcionar para ejercerse en el año dos mil ocho, lo correspondiente era que se hiciera el pago por reembolso de los pasivos que dicen se encuentran debidamente acreditados.

Refieren los impugnantes, que es “*imposible material y jurídicamente*” la recepción conjunta de las ministraciones mensuales que por financiamiento público le correspondían al Partido del Trabajo en el ejercicio fiscal del año dos mil siete, pues dicen que en la actualidad quienes están facultados para recepcionar y administrar los recursos correspondientes al financiamiento público del mencionado partido, son las Tesorerías Estatales del Partido del Trabajo en este Estado, y no los representantes de las Comisiones del Partido del Trabajo Nacional y Estatal, derivado del cambio de situación legal que trajo como consecuencia la disminución de las ministraciones que percibía el partido político en el ejercicio dos mil siete.

Carecen de razón y fundamento los recurrentes al señalar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emite un razonamiento ilógico y temerario, con el fin de no resolver conforme a derecho la petición que hicieron los recurrentes, lo anterior es así, ya que por una parte, el acuerdo emitido por dicha autoridad se encuentra apegado a derecho, pues por el contrario al haber quedado evidenciado que su solicitud consistió en que la autoridad de mérito cubra los adeudos contraídos por dicho partido político por sus actividades realizadas en el segundo semestre del año dos mil siete, petición que como ya ha quedado asentado resulta improcedente, en virtud de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tiene facultades expresas en la ley de la materia para poder ejercer las ministraciones que le corresponden al Partido del Trabajo, sino que es éste a través de las instancias precisadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial quienes deben de comparecer a recibir dichas ministraciones.

Por otra parte, si bien, los recurrentes reconocen que por causas imputables a las instancia nacional del Partido del Trabajo no ha sido posible recepcionar las ministraciones que corresponden al segundo semestre del año dos mil siete al Partido del Trabajo; sin embargo no menos cierto es, que esta circunstancia es ajena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que el Partido del Trabajo es una sola institución, independientemente de que tengan diversas representaciones en distintos Estados, por lo tanto si los

recurrentes señalan que es por causas imputables a la instancia nacional el que no se ha recibido el financiamiento de mérito, resulta lógico que es dentro de la misma institución en donde se tiene que solucionar dicha problemática; aunado a ello, en el supuesto de que sea la instancia nacional quien no ha realizado las acciones correspondientes para que se reciban las ministraciones ya citadas, no quiere decir que por ello el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deba ejercer dichas ministraciones cubriendo los pasivos del Partido del Trabajo como lo pretenden los recurrentes, pues de acordarse favorablemente su solicitud, en primer término se estaría incumpliendo con la resolución ya tantas veces citada emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 061/2007, la que estableció que dichas ministraciones deben ser recepcionadas por los representantes respectivos de las comisiones nacional y estatal, cuya resolución es visible a fojas setenta y ocho de los autos del toca que nos ocupa, mismo que obra en copia certificada, siendo entonces incuestionable que la sentencia de mérito debe cumplirse en los términos en que fue emitida, pues no existe ningún impedimento acreditado en autos para no hacerlo, y en todo caso, sólo sería la autoridad electoral federal quien estaría facultada para determinar que su resolución pudiera ser inejecutable, ya que de lo contrario, se violentaría el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que traería como consecuencia la modificación de un orden jerárquico de las autoridades electorales, desconociendo la

verdad de la cosa juzgada que por mandato constitucional tiene la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, usurpando además atribuciones concedidas únicamente a dicho Tribunal, impidiéndose además el eficaz cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pudiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien la solicitó por la vía conducente, por lo tanto, la resolución emitida por la mencionada autoridad debe ser cumplida en los términos establecidos, teniendo sustento legal lo antes expuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.—*De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el*

contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato

constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2003 y acumulado.—Ramiro Heriberto Delgado Saldaña.—11 de septiembre de

2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2004.”

Por otra parte, tampoco es procedente acordar favorable la solicitud de los recurrentes, pues como se dijo con anterioridad la ley no faculta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para ejercer el financiamiento público que le corresponde al Partido del Trabajo, ya que el Código de la materia es claro en señalar que cada partido político deberá ejercer su propio financiamiento de manera prorrateada conforme lo establezca la autoridad administrativa electoral.

En lo referente al argumento que esbozan los recurrentes, en el sentido de que es imposible material y jurídicamente la recepción conjunta de las ministraciones mensuales que por financiamiento le corresponden al Partido del Trabajo del segundo semestre del año dos mil siete, igualmente resulta infundado dicho agravio, ya que por una parte los recurrentes ninguna prueba ofrecieron para demostrar esa imposibilidad material y jurídica que refieren, siendo insuficiente el simple señalamiento de que ha sido por causas imputables a la instancia nacional el que no se ha recibido las ministraciones, pues dicha afirmación se considera infundada y en todo caso, siendo el Partido del Trabajo una unidad política indivisible, es dentro de ella en donde se deben tomar los acuerdos necesarios para su recepción conjunta, bajo los lineamientos de su propia reglamentación así como de las disposiciones del Código Electoral del Estado, resultando por tanto ilegal intentar que por

esa circunstancia no se de cumplimiento a la resolución emitida por la autoridad federal, por ello, es factible concluir que los recurrentes carecen de razón y fundamento al señalar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para no dar respuesta a su solicitud refiera que no puede intervenir en la vida interna del Partido del Trabajo.

Por otra parte, resulta infundado el argumento esgrimido por los recurrentes, cuando señalan que ya no se da el supuesto de la recepción conjunta de las ministraciones, al corresponderle única y exclusivamente la recepción del financiamiento público estatal a la instancia estatal; lo anterior es así, toda vez que, se estima que los recurrentes confunden la forma en que deben recibirse las ministraciones correspondientes al segundo semestre del año dos mil siete y las relativas al año dos mil ocho, ya que se trata de ministraciones distintas, es decir, las correspondientes a los meses de julio a diciembre del año dos mil siete, deben ser recepcionadas como lo dispuso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma conjunta con los representantes de las Comisiones Estatal y Nacional del Partido del Trabajo, y no es dable afirmar como lo señalan los recurrentes, que ya no es posible su recepción en los términos indicados por un cambio de situación legal, ya que el financiamiento público que corresponde al Partido del Trabajo para el ejercicio dos mil ocho, es independiente del otorgado para el ejercicio dos mil siete, y si bien, la autoridad administrativa electoral resolvió en el acuerdo

CG-R-03/2008 en fecha quince de febrero del año en curso, que corresponde a las Tesorerías Estatales del Partido del Trabajo en el Estado recibir las ministraciones del ejercicio dos mil ocho, no menos cierto es, que dichas ministraciones, al corresponder a ejercicios fiscales diferentes merecen un tratamiento distinto de las otorgadas para el ejercicio fiscal dos mil siete, dadas las situaciones propias del partido político en cuanto a la designación de sus representantes, lo que no significa un cambio de situación legal para su recepción como lo pretenden los recurrentes, puesto que quedó establecido de manera clara la forma en como se recibirían las ministraciones para financiamiento público correspondientes a cada ejercicio fiscal siendo estas distintas en cada caso, por lo tanto, resulta infundado el agravio en estudio por las razones antes señaladas.

Argumentan también los apelantes que la autoridad administrativa electoral hizo una aseveración falaz, dolosa e ilegal al señalar que las ministraciones mensuales correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil siete, se encuentran pendientes de entregar e intocadas para cualquier efecto de administración, y que se requiere recepcionarlas para dicho efecto; que sin embargo, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos durante el tiempo en que conservan su registro y con el derecho a recibir financiamiento público para sus fines puedan realizar ciertas actividades con apoyos materiales, humanos y económicos sustentado en créditos adquiridos con el

Eliminado: iem

objeto de cumplir con lo que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular la del Estado, que por ello el financiamiento público pendiente de recepcionar no debe ni puede ser ejercido con antelación, pues dicen que el personal del Partido del Trabajo se contrata con base a las partidas presupuestales anuales que recibirá dicho partido al igual que los insumos y materiales que habrán de erogarse durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El agravio ~~en estudio~~, carece de sustento legal, tomando en consideración que es acertada la apreciación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al señalar que las ministraciones mensuales correspondientes al segundo semestre del año dos mil siete, se encuentran pendientes de entregar para cualquier efecto de administración, lo anterior es así, en virtud de que, efectivamente dichas ministraciones al no haber sido recepcionadas en los términos ordenados por la autoridad electoral federal, están a disposición del Partido del Trabajo para los efectos conducentes, y si bien es cierto, el periodo para el cual fueron otorgadas fue en el año dos mil siete, no menos cierto es, que esta circunstancia no impide al Partido del Trabajo para que cubra los adeudos que dice contrajo con diversos acreedores; es decir, su aplicación será respecto de gastos del Instituto político de referencia adquiridos en el segundo semestre del año dos mil siete, de acuerdo a sus actividades ordinarias realizadas en dicho periodo, por lo tanto, se reitera que basta con que las Comisiones de Finanzas Estatal y Nacional comparezcan ante el Consejo

Eliminado: ¶
El agravio e

Con formato: Color de fuente:
Automático

General del Instituto Estatal Electoral, para que reciban dicho financiamiento, y sea el propio Partido del Trabajo quien se haga cargo de cubrir los créditos que dice contrajo para realizar su operación en el segundo semestre del año dos mil siete, tales como actividades con apoyos materiales, humanos y económicos.

Refieren también los recurrentes que les causa perjuicio la aseveración que hace el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el considerando quinto de la resolución que se impugna, pues dicen que emite un razonamiento ilógico y temerario con el objeto de no resolver conforme a derecho una petición legal, que no se puso a su consideración ninguna problemática de la vida interna del partido político, que su pretensión estriba en que al no haberse recepcionado las prerrogativas que en ministraciones mensuales le correspondían a su partido político, por causas imputables a la instancia nacional del mismo partido y al no poderse recepcionar para el ejercicio fiscal dos mil ocho, lo correspondiente era que se hiciera el pago por reembolso de los pasivos acreditados en tiempo y forma legales.

Al respecto, cabe señalar que no les asiste la razón a los recurrentes en cuanto a que la determinación del Instituto Estatal Electoral es ilógica y temeraria, toda vez que a criterio de este Tribunal, si existe un conflicto interno en el Partido del Trabajo, puesto que los recurrentes así lo reconocen al señalar que por causas imputables a la instancia nacional del mismo partido político no se han recibido las ministraciones respectivas,

es decir, dicha aseveración denota que no existe un acuerdo respecto del nombramiento de la persona que habrá de comparecer en forma conjunta con la instancia estatal para recibir las ministraciones que por financiamiento público le corresponde al Partido del Trabajo de los meses de julio a diciembre del dos mil siete, y ante una problemática interna manifiesta de dicho partido, la solución no radica en que sea el Consejo General del Instituto Estatal Electoral quien deba cubrir los pasivos que dicen los recurrentes tienen con diversos acreedores, tal y como se ha dejado asentado en líneas anteriores, sino por el contrario, lo conducente es que el Partido del Trabajo a través de los representantes de las Comisiones de Finanzas Nacional y Estatal comparezcan ante la autoridad electoral administrativa a recibir las ministraciones ya citadas, y el propio instituto político sea quien proceda a cubrir dichos pasivos, pues según refieren los recurrentes se originaron en el ejercicio dos mil siete de los meses de julio a diciembre; luego entonces, el agravio en estudio igualmente resulta infundado.

Así mismo, señalan los recurrentes como agravio, que ya no se da el supuesto de la recepción conjunta de las ministraciones que le corresponden al Partido del Trabajo, por virtud del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-R-03/08 en donde se estableció la facultad para recepcionar y administrar el financiamiento público de dicho partido para el ejercicio fiscal dos mil ocho a las tesoreras estatales del partido de mérito, y que por ello se deja

inaplicable las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes números SUP-JRC-0131/04 y SUP-JRC-061/07 al corresponderle única y exclusivamente la recepción del financiamiento público estatal a la instancia estatal del Partido del Trabajo por conducto de los Tesoreros Estatales debidamente acreditados, y que ya es imposible material y jurídicamente la recepción conjunta de las ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete.

El agravio en estudio, es infundado para revocar o modificar el acuerdo impugnado, toda vez que si bien la autoridad electoral administrativa determinó que las tesoreras estatales del Partido del Trabajo, son quienes en la actualidad tienen facultades para recepcionar y administrar el financiamiento público que le corresponde al Partido del Trabajo en el Estado, sin embargo, no menos cierto es que dicha facultad otorgada a las tesoreras referidas, fue para recibir y administrar el financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho, mas no al financiamiento público pendiente de recepcionar y que corresponde a los meses de julio a diciembre del año dos mil siete, el cual se reitera, debe ser recepcionado en los términos que señala la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ya tantas veces citada, por ello, de ninguna manera ha quedado sin efecto las sentencias emitidas por la mencionada autoridad federal, ni mucho menos ha dejado de tener aplicación el supuesto de la recepción conjunta

de las ministraciones que corresponden al año dos mil siete, aunado a que los recurrentes ninguna prueba aportan para demostrar la “imposibilidad jurídica y material” que aducen existe para recibir el financiamiento de dicho partido político en la forma señalada.

Por otra parte, sostienen los recurrentes, que les agravia la resolución combatida, en virtud de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolvió que el financiamiento público pendiente de recepcionar, ha sido por causas imputables a un supuesto conflicto interno del Partido del trabajo, y que dicha autoridad se encuentra impedida para intervenir en los asuntos internos de dicho partido, que sin embargo, según afirman los recurrentes, la autoridad responsable está obligada a entregar el financiamiento público que por derecho le corresponde a su partido político, que debió de proveer lo necesario para que dichas prerrogativas se otorgaran en la forma y términos establecidos, y que si bien dicho Instituto pretendió acreditar que requirió a las instancias nacional y estatal del Partido Político de mérito, a efecto de que acreditaran a sus representantes encargados de la recepción conjunta del financiamiento público estatal, no menos cierto es que ambas instancias acreditaron a sus respectivos representantes, pero que de tales requerimientos no se desprende que la autoridad responsable haya requerido a dichas instancias para que enviaran a sus respectivos representantes a realizar la recepción conjunta de las ministraciones pendientes de recibir ante el Instituto Estatal

Electoral, con lo que según afirman los recurrentes queda evidenciada la omisión de la autoridad responsable para dar cumplimiento a los artículos 32 y 72 fracción XI del código de la materia, no obstante de que según afirman los inconformes, la autoridad responsable estaba obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67 fracción II del mismo código.

Al respecto, cabe señalar, que de manera contraria a lo argumentado por los recurrentes, para entregar el financiamiento público correspondiente al segundo semestre del año dos mil siete al Partido del Trabajo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debía cumplir con los lineamientos establecidos en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución pronunciada dentro del Juicio de Revisión Constitucional número 61/2007, la cual textualmente en la parte que interesa dispone:

“(...) En las relatadas condiciones, lo conducente es dejar sin efectos el acuerdo CG-R-22/07 de diecinueve de abril de dos mil siete, con la finalidad de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con base en lo aquí razonado requiera a las comisiones de Finanzas y Patrimonio, Nacional y de Aguascalientes, del Partido del Trabajo, que acrediten ante él respectivamente, a un representante para recibir conjuntamente las ministraciones del financiamiento

público que correspondan a dicho instituto Político en la entidad de mérito.

De igual manera, deberá solicitar información sobre la cuenta conjunta que se autorice para realizar los depósitos pertinentes.”

Bajo este orden de ideas, se puede advertir que la autoridad responsable se ciñó estrictamente a los lineamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional federal, en el sentido de requerir a las instancias nacional y estatal del Partido del Trabajo para que nombraran a un representante de la comisión de finanzas y patrimonio, para que de manera conjunta comparecieran ante la autoridad electoral administrativa a recibir las ministraciones que por financiamiento público le corresponde a dicho ente político en los meses de julio a diciembre del dos mil siete, lo que si bien, se acredita con el propio testimonio de los inconformes al señalar que las comisiones respectivas hicieron el nombramiento requerido, más sin embargo, en ningún momento se presentaron de manera conjunta ante la autoridad antes indicada para recibir dichas ministraciones y firmar de conformidad el recibo correspondiente, lo cual tampoco realizaron dichos representantes, lo que de ninguna forma implica que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad, haya omitido realizar las acciones pertinentes para la entrega del financiamiento público de referencia, o haya actuado en forma indebida violentando el contenido de los artículos 32 y 72 del Código Electoral del Estado, aunado a que los recurrentes no

Eliminado: **electora**

Con formato: Resaltar

Eliminado:

Eliminado: **■**

Con formato: Resaltar

Eliminado:

Eliminado: ututo

aportaron alguna prueba que acredite la imposibilidad que tuviesen o hayan tenido los representantes nombrados para comparecer en forma conjunta a recibir el financiamiento público respectivo, o bien, que algún funcionario del Instituto Electoral les haya obstaculizado de alguna forma la recepción y entrega de las ministraciones del financiamiento público en cuestión, lo cual hace infundado el agravio que se analiza.

Del mismo modo, señalan los recurrentes que le agravia la resolución impugnada, por virtud de que se fundamenta en los razonamientos expuestos por este Tribunal dentro de la sentencia emitida en el toca electoral número 001/08 y su acumulado 002/08, pues alegan que dichos razonamientos están encaminados a resolver cuestiones distintas a las que motivaron el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

El agravio que se analiza, resulta parcialmente fundado pero inoperante para revocar o modificar el acuerdo impugnado, toda vez que les asiste la razón a los inconformes cuando señalan que las peticiones planteadas ante el Instituto Estatal Electoral, que motivaron los recursos de apelación 001/08 y su acumulado 002/08, y el que ahora nos ocupa, derivan de situaciones distintas, ya que efectivamente en el primero de los mencionados, la solicitud a la autoridad administrativa electoral, fue para que se requiriera y apercibiera a la comisión nacional del Partido del trabajo para que nombrara a un representante a fin de que compareciera a recibir las ministraciones correspondientes al segundo semestre de dos mil siete, mientras que la petición que

originó el toca electoral que nos ocupa, deriva de que se solicitó a la autoridad responsable, realice el reembolso a diversos acreedores por compromisos contraídos por actividades propias del Partido del Trabajo; sin embargo, lo inoperante del agravio que se contesta, radica en que los recurrentes no precisan alguna afectación o violación manifiesta a disposiciones legales, con motivo de dicha consideración emitida por la autoridad responsable, además de que como se advierte del acuerdo impugnado en la consideración referida, la autoridad responsable, retoma el criterio sustentado en el toca electoral 001/08 y su acumulado 002/08, únicamente para reiterar el criterio rector en el sentido de que la recepción de las ministraciones que por financiamiento público le corresponden al Partido del Trabajo en el estado, será mancomunada entre dos representantes de cada una de las instancias partidistas de dicho Instituto Político, lo cual a criterio de este Tribunal, ningún agravio le ocasiona a los recurrentes, ya que se insiste, dicho criterio, no constituye el fundamento total del acuerdo impugnado, y que esencialmente por este criterio se haya negado la solicitud de los recurrentes, por lo que en consecuencia el agravio que se contesta resulta inoperante.

En el último de los agravios señalan los recurrentes que se trasgredió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse violentado también lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, en virtud de que

según refieren al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, le fueron entregados por conducto del Presidente y del Secretario Técnico de dicho Instituto en la sesión previa, dos proyectos de acuerdo de resolución correspondiente a su escrito de petición, mediante el cual en uno de ellos se resolvía favorablemente dicha petición, y en el otro se resolvía en forma desfavorable, que el Consejero Presidente le manifestó al Representante del Partido del Trabajo, que dichos proyectos de acuerdo subirían el día de la sesión a efecto de que se les diera lectura y se pusiera a consideración de los consejeros ciudadanos para su discusión y en su caso aprobación de alguno de ellos, que al momento de ponerse a consideración del Pleno el punto del orden del día respectivo, únicamente se dio lectura por parte del Secretario Técnico al proyecto de resolución que resolvía de manera improcedente la solicitud planteada, por lo que el representante del Partido del Trabajo tomó la palabra y manifestó que le habían circulado dos proyectos de dictamen de resolución y que toda vez que únicamente se ponía a consideración sólo un proyecto, puso a consideración del Pleno el dictamen que le fue circulado y el que resolvía de manera procedente la solicitud planteada, con el objeto de que para el caso de que fuera procedente, se modificara el proyecto de resolución, solicitando también se le diera lectura para su discusión, que sin embargo la petición fue rechazada de manera dolosa y arbitraria por parte del Presidente del Consejo General fundamentándose en el artículo 6º fracción VI del

Reglamento de Sesiones del Consejo General, que por ello se desprende una clara violación al procedimiento legal de discusión, análisis y propuesta de modificación por uno de los integrantes del Consejo General, pues dice que las intervenciones verbales en las sesiones de los Consejeros Generales válidamente pueden servir para modificar el sentido del proyecto.

Resulta infundado el agravio que se analiza, en virtud de que por el hecho de que al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal le hayan proporcionado de manera previa a la celebración de la sesión del Consejo General del propio Instituto, dos proyectos de resolución a la solicitud de los recurrentes, en la que en una de ellas se acordaba de manera favorable la petición planteada, y en el otro, se resolvía de manera desfavorable o contraria a lo solicitado, por lo que en tales condiciones, al discutirse el proyecto de acuerdo en la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ninguna violación se advierte al contenido del artículo 22 del Reglamento de Sesión de dicho órgano electoral, en virtud de que, según se desprende del contenido del acta estenográfica correspondiente a dicha sesión y que obra a fojas sesenta y seis a doscientos nueve de los autos, se advierte que al representante del Partido del Trabajo se le otorgó su derecho a emitir su opinión respecto al contenido del proyecto de resolución previamente al acuerdo definitivo, pues así lo reconocen expresamente los recurrentes en sus agravios, al señalar que su representante emitió las opiniones que estimó

conducentes, en el sentido de que previo a la sesión respectiva, le fueron entregados dos proyectos de resolución, uno de ellos que acordaba favorablemente la solicitud planteada y el otro donde se acordaba desfavorable la misma petición, por lo tanto, el hecho de que sus manifestaciones no se hayan tomado en cuenta, no implican una violación al reglamento referido, ya que el numeral que invocan los recurrentes, solamente señala que dichas observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano superior de dirección podrán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones, por lo que en tales condiciones, es evidente que a dicho representante del Partido del Trabajo le fue respetado su derecho de intervención en la discusión del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin que esta autoridad jurisdiccional advierta la existencia de alguna violación a la ley de la materia por el simple hecho de que dichas observaciones o sugerencias no hayan sido tomadas en cuenta por la autoridad responsable al emitir su resolución, ya que se insiste, las discusiones previas de los proyectos de resolución o acuerdos, o aún las que se presenten durante las sesiones del Consejo General, no son vinculatorias ni obligatorias para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta en la propia resolución.

A mayor abundamiento, cabe señalar que según se advierte del acta estenográfica mencionada, todos y cada uno de los consejeros que intervinieron en la sesión ordinaria de fecha diecisiete de abril del año en curso, después de haber escuchado las observaciones del representante del Partido del Trabajo, de viva voz emitieron su respectivo voto a favor o en contra del proyecto de resolución puesto a consideración, expresando cada uno los argumentos en que basaron su criterio, por lo tanto, se insiste en que ninguna violación se desprende al artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y como consecuencia el presente agravio se declara infundado.

Con formato: Resaltar

Con base en los argumentos expuesto con antelación, y al haberse declarado infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar, y se confirma el Acuerdo número CG-R-12/08 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión ordinaria de fecha diecisiete de abril del año en curso.

Eliminado: extraordinaria

Con formato: Resaltar

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción III, 4º, 245, 246 fracción II, 247, 249, 262, 263 y 265 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo número CG-R-12/08 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión ordinaria de fecha diecisiete de abril del año en curso.

Eliminado: extraordinaria

Con formato: Resaltar

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto, de igual forma a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la presente resolución, y por medio de los estrados de este organismo jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante su Secretaria General que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con fecha doce de agosto de dos mil ocho. Conste.